



**Universidad  
Norbert Wiener**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y  
CIENCIA POLITICA**

**TITULO DE TRABAJO ACADÉMICO**

**LAS REPARACIONES CIVILES EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS EN LOS  
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y SUS MONTOS ÍNFIMOS**

Trabajo académico para optar el Título de Segunda Especialidad con  
mención en Derecho Procesal

Presentado por:

Dr.: Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas

Asesor:

Mg.: Juan Carlos Centurión Portales

Lima – Perú

2018

**Con cariño y amor para mi esposa Julia y mis hijos Grace y Detlef, por su comprensión y tolerancia en el logro de mis objetivos académicos.**

**Con profunda gratitud a mis profesores de la Segunda Especialidad en  
Derecho Procesal.**

## ÍNDICE

Con cariño y amor para mi esposa Julia y mis hijos Grace y Detlef, por su comprensión y tolerancia en el logro de mis objetivos académicos. ....	2
Con profunda gratitud a mis profesores de la Especialidad en Derecho Procesal.....	3
INTRODUCCIÓN .....	6
CAPÍTULO I.....	7
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	7
1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.- .....	7
1.1 Formulación del Problema.- .....	9
1.1.1 Problema General.- .....	9
1.1.2 Problemas Secundarios.- .....	9
1.2 objetivos de la investigacion: .....	10
1.2.1 Objetivo General.- .....	10
1.2.2 Objetivos Específicos.- .....	10
1.3 justificación e importancia de la investigacion.....	10
1.3.1. Justificación práctica.-.....	10
1.3.2 Justificación teórica.....	10
1.3.3 Justificación Social.-.....	11
1.3.4 Justificación Normativa.-.....	11
1.3.5 Justificación Institucional.- .....	12
1.4 Limitaciones del estudio.- .....	13
1.5. Viabilidad de estudio.- .....	13
CAPÍTULO II.....	14
Marco Teórico .....	14
2.- BASES TEÓRICAS.- .....	16
2.1 Delitos contra el patrimonio .....	16
2.2 Delito de hurto simple.....	20
2.3 Sentencias Condenatorias en delitos de hurto simple.-.....	21
La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley, y conjuntamente la reparación civil.....	21
2.3.1 Concepto de Pena.-.....	22
2.3.2 Clases de Penas.-.....	23
2.3.3 Determinación y Aplicación de la Pena.- .....	24

2.3.4 La condena condicional .....	24
2.3.5 Revocación de la suspensión de la pena.....	25
2.3.6 Reserva de fallo condenatorio.....	25
2.4 La determinación de la pena y su fundamentación en la legislación peruana.....	26
2.5. Responsabilidad Civil.....	27
2.5.1 Contenido de la reparación civil .....	29
2.5.2 Estructura de la responsabilidad civil .....	34
2.5.3 Naturaleza jurídica de la reparación civil .....	35
2.5.4 La reparación civil como sanción jurídico penal .....	37
2.5.5 La Responsabilidad Civil derivada de un delito.....	39
2.5.6 La ejecución de la reparación civil .....	39
2.5.7 La reparación civil como regla de conducta en la pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, según nuestra jurisprudencia.....	40
2.5.8 Montos ínfimos.- .....	40
2.6.- Consideraciones político-criminales al fijar la reparación civil en el delito de hurto simple .....	40
2.7 Definición de términos.....	43
2.8.- Marco Normativo:.....	45
2.9.- Marco Jurídico .....	48
CAPÍTULO III.....	50
Análisis y Discusión .....	50
3.1 Análisis:.....	50
3.2 Discusión.....	52
CAPÍTULO IV .....	52
4.1 Conclusiones.....	52
4.2 Recomendaciones.....	54
5. Referencias.....	54
5.1 Referencias Hemerográficas .....	55
5.2 Referencias Electrónicas.....	56
6. Anexos.....	57

## **Índice de Cuadros**

Cuadro 1.- Principales delitos denunciados por tipo 2013 – 2015 .....	12
---	----

## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo académico está orientado a internalizarnos en el tema de la reparación civil en las sentencias condenatorias en los delitos contra el patrimonio y su relación con los montos mínimos establecidos en las mismas. Hasta hace poco en la producción de la casuística penal, los jueces de todas las instancias tratando de dar solo importancia en la investigación al procesado, fijaban montos mínimos en la reparación civil, e inclusive en delitos graves; esta tendencia últimamente ha variado de manera significativa, en atención a que existe una reflexión en los operadores de la justicia que deben darse también importancia a la parte agraviada, que es la que finalmente sufre las consecuencias de la materialización del delito, por lo que el Estado debe proteger, a esta parte débil de la relación procesal.

En este contexto a lo largo del trabajo se trata de desarrollar las pautas metodológicas que conducirán a que los jueces en lo sucesivo tengan los elementos de juicio necesarios para fijar las reparaciones civiles de las sentencias condenatorias de manera justa, de tal modo que no signifique una burla para las víctimas, que creen en la justicia, impidiendo que se consuma la impunidad, sino también que el Estado desde el Poder Judicial, cumpla a través de las sentencias con resarcir el daño causado, para lo cual se hace necesario revertir de manera objetiva los montos ínfimos fijados por concepto de reparación civil a montos que tengan en cuenta el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral ocasionado a la víctima.

A través de este trabajo académico, se contribuirá al conocimiento integral de los diferentes conceptos a tener en cuenta por los jueces al momento de fijar la reparación civil, pensando no solo en el imputado, sino también en quienes fueron víctimas de la comisión de los delitos en su contra.

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.-

Indudablemente que en Lima, y especialmente en Lima Norte (Carabayllo, Comas, Independencia, Los Olivos, y San Martín de Porres, Ancón y Santa Rosa), se ha acrecentado la comisión de los delitos Contra el Patrimonio, como es el caso de hurtos y robos simples y/o agravados, estafas, entre otros; debido a diversos factores (ausencia de marcadas pautas de control social, rápido desarrollo socioeconómico y empresarial, ausencia de políticas de seguridad ciudadana, etc.) Este incremento delictivo trae consigo repercusiones en la población local y alrededores, p. ej., la percepción latente de inseguridad. Este incremento de la delincuencia –casi insostenible– ha generado el incremento de represión para estos delitos como es el caso del aumento de las penas abstractas. En el caso específico del delito de hurto y hurto agravado, al haberse determinado la responsabilidad del sujeto activo del delito en el *iter* de un proceso penal, los Juzgados Especializados en lo Penal de Lima Norte, condenan a los acusados e imponen la pena concreta (ya sea efectiva o suspendida) de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 46-A, 46-B y 46-C del Código Penal y sus modificatorias por la Ley N° 30076 del 19 de agosto de 2013; siendo que para tal efecto se aplica la determinación judicial de acuerdo a las circunstancias especiales para cada caso; no obstante ello, respecto a la fijación del monto de la reparación civil, se dictan montos mínimos, que no significan para la víctima el resarcimiento por el daño causado (ya sea físico o psicológico).

En el desarrollo de la casuística penal en el Perú, se aprecia que en las sentencias condenatorias, ya sea con pena efectiva, suspendida o con reserva de fallo condenatorio, se fijará además el pago de una reparación civil, la misma que corre a cargo del sujeto activo de la comisión del delito investigado; es preciso señalar que hasta hace poco el conocimiento de los jueces, solo ha

estado limitado a motivar la pena del delito cometido por el imputado, pero no han existido esfuerzos por justificar el por qué se fijó tal o cual monto de la reparación civil, lo cual se traduce en una despreocupación por la víctima, y es que la fijación del monto de la reparación civil es un tema de carácter sustancial civil, que predominantemente es del dominio civil, para cuyo caso los jueces penales requieren de una preparación en esta área, que incluye el conocimiento de una serie de factores de esencia civil.

La reparación civil en materia penal, tiene un tratamiento especial y se regula en el Título VI de la Parte General de nuestro Código Penal (Dec. Leg. N° 635) – “De la Reparación Civil y Consecuencias Accesorias”, en sus artículos 92°, 93°, 94°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100° y 101°. Al respecto, es sintomático que existe escasa literatura nacional, jurisprudencias vinculantes, etc.; que logren uniformizar los parámetros acerca de la determinación judicial de la reparación civil, a efectos que sean tomadas como base para los diferentes procesos penales. Por el contrario, como muestra tenemos las diferentes sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, que lejos de esclarecer y fijar de manera sistemática la reparación civil, aumentan la distancia de criterios uniformizadores que no ayudan en lo absoluto a los magistrados y a los justificables.

La dificultad antes señalada, quizás se deba a que en la Parte General del Código Penal vigente, no contiene fórmulas, menos procedimientos metodológicos que permitan ayudar a los magistrados a poder tener criterios estándares en casos similares para fijar el monto de la reparación civil, habiéndose convertido por el contrario en un aspecto discrecional del juez, que muchas veces linda con la prohibición del principio de interdicción, convirtiéndose en un decisionismo de la judicatura, muchas veces apartada de la realidad, lo que en buena cuenta perjudica a la parte agraviada, además del propio daño que le haya causado el delito cometido en su contra. Nuestro Código Procesal Penal del año 2004 (Dec. Leg. N° 957), regula los artículos 94° al 96°, una regulación del rol del agraviado, incidiendo en sus derechos y

deberes en el curso del proceso penal acusatorio; asimismo, en sus artículos 98° al 105°, se regula la oportunidad (hasta antes de la culminación de la Investigación Preparatoria) y alcances de su posible incorporación como Actor Civil, y lograr la legitimidad procesal para exigir su derecho a una indemnización por el daño sufrido. Sobre ello, San Martín Castro señala que el Ministerio Público o el actor civil pueden requerir que le sea devuelta la cosa robada, hurtada o apropiada por el autor o partícipe del delito o falta aunque se halle en poder de tercero (art. 94 CP), porque desea dejar las cosas como estaban antes de la comisión del hecho punible de desapoderamiento (...) Esta pretensión puede ir unida a la de condena a pagar deterioros o menoscabos que se han producido a la cosa<sup>1</sup>; ello sumado al perjuicio ocasionado por la ausencia de la cosa (ya o se encuentra en la esfera de custodia del sujeto pasivo de la acción o del delito).

En el presente trabajo abordaremos con profundidad esta problemática, fijando la atención en Lima Norte.

## **1.1 Formulación del Problema.-**

El problema el eje central de toda investigación, se ha planteado las preguntas como problema general y específico a fin de investigarlas y llegar a sentar las pautas metodológicas y nuestra hipótesis; emitiendo luego, las recomendaciones como forma de solucionar los problemas que se impusieron.

### **1.1.1 Problema General.-**

¿Por qué las reparaciones civiles en las sentencias condenatorias en los delitos contra el patrimonio son fijadas con montos ínfimos?

### **1.1.2 Problemas Secundarios.-**

---

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal Lecciones Conforme al Código Procesal Penal 2004, INPECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 291.

¿Por qué las reparaciones civiles en las sentencias condenatorias suspendidas por delito de hurto agravado son fijadas con montos ínfimos?

## **1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:**

### **1.2.1 Objetivo General.-**

Determinar por qué las reparaciones civiles en las sentencias condenatorias en los delitos contra el patrimonio son fijadas con montos ínfimos.

### **1.2.2 Objetivos Específicos.-**

Establecimiento de pautas metodológicas en la fijación del monto de la reparación civil en sentencias condenatorias en los delitos contra el patrimonio.

## **1.3 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.**

### **1.3.1 Justificación Práctica.-**

El tema de investigación a desarrollar tiene una trascendental importancia para la praxis procesal, se trata de hacer reflexionar a los jueces con especialidad en lo penal, a efectos de que hagan un esfuerzo en ingresar a desarrollar la temática del derecho privado: responsabilidad civil, para de sustentar la determinación judicial de la reparación civil derivada de los delitos contra el patrimonio– hurto, y a partir de este aporte, se siente una pauta metodológica y se pueda determinar una reparación civil acorde a la magnitud del daño causado.

### **1.3.2 Justificación Teórica.**

La presente investigación permitirá generar un debate en el mundo académico y a partir de esto los resultados serán alentadores porque enriquecerán el conocimiento de la motivación de las sentencias con las variables relacionadas con las reparaciones civiles debidamente fijadas con criterio científico por el Juez.

### **1.3.3 Justificación Social.-**

En la segunda década del siglo XXI, en el Perú se vive una escalada de inseguridad ciudadana, la misma que se acentuada en la Capital de la República, y de manera especial en sus conos, es por tal razón que la presente investigación está focalizada en Lima Norte, que comprende los Distritos de San Martín de Porres, Independencia, Los Olivos, Comas, Puente Piedra, Carabaylo, Ancón y Santa Rosa.

La inseguridad ciudadana en estos distritos, se traduce en la Comisión de un sin número de ilícitos, que estadísticamente obtienen un mayor porcentaje los Delitos contra el Patrimonio, siendo de ellos el más común el delito de Hurto cometido por personas jóvenes, las mismas que mayormente desconocen la gravedad de sus conductas y la sanción que impone el Estado contra estos latrocinios; de ahí que en los últimos años, se ha incrementado el índice de ocurrencia de casos sobre este tipo penal. Al respecto presentamos un cuadro que detalla los delitos denunciados en el período 2013 – 2015 a una tasa por cada 100, 000 habitantes. Como se advertirá en el Perú continúan siendo los hurtos, robos y las lesiones, los principales delitos presentados.

### **1.3.4 Justificación Normativa.-**

En efecto, cuando se lesiona o pone en peligro bienes jurídicos tutelados, como contracara a ello surge el derecho del estado a imponer la correspondiente sanción penal al agente de la infracción (delito o falta); es decir, el *ius puniendi* estatal. Este legitima la imposición de la pena (siempre que haya culpabilidad) correspondiente a través de una sentencia en un proceso judicial. Esto implica que, mediante la pena, el ordenamiento jurídico busca satisfacer un interés social público que trasciende el simple interés particular o individual, reafirmando la vigencia de la norma.

El *ius puniendi* estatal da contenido a la pretensión que se ejercita mediante la acción penal que conlleva a imponer una pena, y conjuntamente la reparación civil, la misma que se cuantifica en función a la calidad del sujeto activo, sus

carencias económicas, sus aspectos culturales y sociales, entre otros; teniendo como fines preventivos (prevención general positiva y prevención especial), a efectos de cumplir los efectos resocializadores mediante la imposición de la pena.

### 1.3.5 Justificación Institucional.-

En la medida que las reparaciones civiles fijadas en las sentencias, se advierte que muchas veces no contribuyen a resarcir el daño causado a la víctima, es pertinente señalar que los criterios adoptados para la determinación de esta pena accesoria, no corresponden a una estructura argumentativa que sea proporcional al perjuicio que afecta al agraviado; se hace necesario establecer pautas metodológicas a fin de que no solamente la sentencia contenga un efecto resocializador con la pena impuesta al imputado; sino también, se busque en justicia establecer un mecanismo de compensación económica para quien sufrió el impacto de la agresión al bien jurídico afectado, como es el agraviado, en el presente caso de haber sido afectado con el menoscabo a su patrimonio.

Cuadro 1.- Principales delitos denunciados por tipo 2013 – 2015<sup>2</sup>

		2013	2014	2015
Robo	Tasa	262	252	134
	Casos	79 873	77 600	41 596
Hurto	Tasa	273	291	150
	Casos	83 308	89 599	46 627
Lesiones	Tasa	86	81	40
	Casos	26 163	24 806	12 370

<sup>2</sup> Las cifras corresponden solo al primer semestre enero – junio del 2015.

Fuente: Policía Nacional del Perú, DIRNAGEIN –PNP/DIRECTIC/Dirección de Estadística, 2015.

Violación de la Libertad Sexual	Tasa	28	29	15
	Casos	8611	8831	4658

#### **1.4 Limitaciones del estudio.-**

Existe poca bibliografía internacional sobre este tema de investigación.

Otra limitación, que se ha evidenciado es la indisponibilidad del personal jurisdiccional para facilitar la atención de las muestras necesarias para esta investigación, con el pretexto de que están muy atareadas en sus labores, no facilitan el estudio adecuado de los archivos, los cuales no lo tienen a la vista.

#### **1.5 Viabilidad de estudio.-**

Las limitaciones expresadas, no impiden efectuar la presente investigación.

En esta línea, el trabajo de investigación denominado: Las reparaciones civiles en las sentencias condenatorias en los delitos contra el patrimonio son fijadas con montos íntimos, permitirá despertar el interés de los académicos, de los miembros del foro y de los jueces específicamente, porque a partir de esta investigación que resulta viable con las conclusiones y recomendaciones que alcanzaremos, permitirá ser una fuente de inspiración para que en el futuro se realicen otros trabajos teóricos que mejoren al presente, enriqueciendo de este modo al campo del derecho penal y el tema de la responsabilidad civil derivada del delito, que en la práctica se basa el magistrado al momento de establecer la reparación civil a favor de las víctimas.

En el presente trabajo de investigación será un aporte para la bibliografía nacional, despertará el interés de la comunidad científica, con el abordaje de este tema de la reparación civil en el campo penal.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 1. ANTECEDENTES.-

Como bien señala GÁLVEZ VILLEGAS TOMÁS ALADINO, la responsabilidad civil ha tenido cambios sustanciales desde hace muchos años en cuanto a su concepción y contenido, desde la concepción de una responsabilidad eminentemente subjetiva basada, exclusivamente en la culpa, hasta llegar a una perspectiva que pone énfasis en el daño y su necesidad de reparación”<sup>3</sup>.

Por su parte, TABOADA CÓRDOVA LIZARDO indica que la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación de particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trata de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional”<sup>4</sup>.

La reparación civil tradicionalmente ha sido siempre vinculada con la rama civil y esto, evidentemente, porque se le consideraba como una institución del Derecho Civil; sin embargo, la tendencia moderna visualiza a la reparación civil como una modalidad de sanción del delito, como opción destinada a resarcir a la víctima en los procesos penales en que se presente.

Las consecuencias jurídicas no se agotan solo con la imposición de una pena o medida de seguridad al autor del delito, sino que también puede sancionarse el hecho delictivo con carácter civil. En esta línea, VILLAVICENCIO TERREROS señala que, desde un punto de vista de prevención, la reparación viene a ser una alternativa más eficiente debido a que el autor toma conciencia

---

<sup>3</sup> GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. “*La Reparación Civil en el Proceso Penal*”, 3ra Ed. Instituto Pacífico, Lima 2016, p. 43.

<sup>4</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. “Elementos de la responsabilidad civil”, 2da Ed. Grijley, Lima-2000, p. 29.

de los hechos delictivos que cometió<sup>5</sup>. En ese sentido, se colige que la realización de un hecho delictivo puede generar tres tipos de consecuencias jurídicas, que son las de carácter estrictamente punitivo conformado por la pena privativa de la libertad y otras penas, luego tenemos las medidas de seguridad y finalmente encontramos las consecuencias de naturaleza civil.

Es evidente que en la segunda década del siglo XXI, “el daño” que sufre el individuo que es víctima de un hecho delictivo, es protegido en nuestro marco jurídico tanto en el derecho civil como en el derecho penal, algunos autores lo llaman como “El derecho de daños”. Pues bien, como expresa TABOADA CÓRDOVA, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión”<sup>6</sup>.

Asimismo, ESPINOZA ESPINOZA JUAN, nos dice que: “[...] el daño índice más bien en las consecuencias, aquellos efectos (negativos) que derivan de la lesión del interés protegido”<sup>7</sup>.

También, GÁLVEZ VILLEGAS TOMÁS ALADINO, nos brinda una definición muy importante en que: “que en el derecho de daños, ha quedado esclarecido que la finalidad de la responsabilidad civil no es sancionar al autor del daño (para ello está la responsabilidad penal y/o administrativa, en su caso), sino de lograr la reparación del mismo; es decir, se ha optado por poner énfasis en el resultado de la conducta más que en la propia conducta”<sup>8</sup>.

Con todas las definiciones brindadas por los autores mencionados, debemos tener en cuenta la importancia del daño sufrido por el individuo, que, ante las

---

<sup>5</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A. “Derecho Penal Parte General”, 1era Ed. Grijley, Lima-2006, p. 80.

<sup>6</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, Op.Cit. p. 34

<sup>7</sup> ESPINOZA ESPINOZA, JUAN. “Derecho de responsabilidad civil”, 1era Ed. Gaceta Jurídica, Lima-2002, p.157.

<sup>8</sup> GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Op.Cit. p. 47-48.

constantes contradicciones que surte en sentencias del Tribunal Constitucional como las múltiples jurisprudencias dictadas por el Poder Judicial, en que su disputa constante por determinar si la indemnización por el daño sufrido corresponde al Derecho Civil o al Derecho Penal, quedan desamparados ante su lucha por buscar un bienestar personal por los acontecimientos sufridos.

## **2. BASES TEÓRICAS.-**

### **2.1 Delitos contra el patrimonio**

Los delitos patrimoniales, son aquellos delitos que afecta la integridad del patrimonio como extensión externa de un concreto derecho de la personalidad, verbigracia, derecho a la propiedad y a la herencia; y cualquier otro de naturaleza patrimonial, que debe ser reparada.

Según TABOADA CÓRDOVA, los daños patrimoniales son: “Las lesiones a los derechos patrimoniales”<sup>9</sup>, a la vez, los daños patrimoniales tienen dos categorías, que la mayoría de autores están de acuerdo, por ser de aplicación tanto en el campo contractual como extracontractual, y son el daño emergente y el lucro cesante:

**a) Daño emergente:** El daño emergente es el empobrecimiento o pérdida que sobreviene a la víctima en su patrimonio como consecuencia directa y súbita del daño o acto ilícito.

<sup>10</sup>El evento dañoso sustrae aquí una utilidad que ya poseía el damnificado en su patrimonio antes de la verificación del daño evento. Se trata entonces de la sustracción de una utilidad económica ya existente en el patrimonio del sujeto al momento de verificarse el daño.

**b) Lucro cesante:** El lucro cesante, representa la pérdida de una utilidad que la víctima iba a conseguir de no haberse afectado su patrimonio, como manifiesta BIANCA citado por el autor ESPINOZA ESPINOZA, JUAN que: “es

---

<sup>9</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, Op. Cit. p. 62.

<sup>10</sup> ESPINOZA ESPINOZA Juan, “Daño Corporal”, Primera Edición, Enero 2017, p. 137.

la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el daño”<sup>11</sup>. Entonces, el lucro cesante afecta una utilidad que todavía no está presente en el patrimonio del damnificado al momento de acaecer del daño evento, pero que bajo un juicio de probabilidad se habría obtenido de no haber tenido lugar el evento dañoso.

Al hablar de estas dos categorías del daño patrimonial, se aplican para ambos casos tanto en la responsabilidad civil contractual como en la responsabilidad civil extracontractual, siendo reguladas en nuestra normatividad peruana, así en el artículo 1321° del Código Civil, nos habla contra la responsabilidad civil contractual u obligacional, nos dice lo siguiente: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”.

Asimismo, en lo que se refiere a la responsabilidad extracontractual, el artículo 1985° dispone en forma expresa: “ la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”.

Ahora, es necesario hablar del daño moral, que está contemplado en los daños extra patrimoniales, se entiende que es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima, sin embargo, la doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral, no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo, es decir,

---

<sup>11</sup> *Ibidem.*

aprobado por la conciencia social<sup>12</sup>. Este concepto del daño moral está tipificado en el artículo 1984° del Código Civil que señala: El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”.

Como especifica FERNÁNDEZ CRUZ: “Que el daño moral debe ser entendido como un sub- tipo especial de un concepto mayor que lo comprende (daño a la persona) pero con contornos especialmente definidos que a su vez diferencia y determina alcances especiales en cuanto a su tratamiento: Sera aquel que afecta a la psiquis y sentimientos de la persona humana”<sup>13</sup>.

Ahora, sobre el daño a la persona, es el daño que afecta a la persona humana como entidad psicofísica, comprendiendo a los daños inherentes a esta o daños a los derechos de la personalidad, como la vida, la integridad psicofísica, el libre desenvolvimiento de la personalidad, la intimidad, la salud, entre otros<sup>14</sup>.

Ambos artículos nos especifica la responsabilidad civil en las dos categorías antes mencionadas, ya sea tanto en la responsabilidad contractual como en la responsabilidad extracontractual, teniendo el mismo significado, siendo su única diferencia, que en el primer caso el daño es causado por una conducta que contraviene el orden jurídico de no causar daño a los demás y en el otro caso de una conducta que contraviene una obligación previamente pactada<sup>15</sup>.

Ahora, nos toca hablar sobre los delitos contra el patrimonio en el ámbito penal, que se encuentra regulado en nuestro Código Penal en el Título V, en que nos menciona los diferentes delitos que atentan contra el patrimonio y que se encuentra dividido por capítulos, como son: Hurto, Robo, Abigeato,

---

<sup>12</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, Op. Cit. p. 64

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. “Daño Corporal”, 1era Ed. Instituto Pacifico, Lima-2017, p.140

<sup>14</sup> Op. Cit. p. 139

<sup>15</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, op.cit. p. 63

Apropiación Ilícita, Receptación, Estafa y otras defraudaciones, Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, Extorsión, Usurpación, Daños, Delitos Informáticos y Disposición Común.

Ahora, una discusión que ha existido para los doctrinarios, en determinar cuál es el bien jurídico protegido en el código penal en los delitos contra el patrimonio, tenemos que diferentes legislaciones internacionales, para algunos es el bien jurídico es la propiedad (CP Francés de 1810, CP Belga de 1867), en tanto, para otros el bien jurídico protegido es el patrimonio (CP Italiano de 1889). Incluso, esta división está presente en los países de Latinoamérica, por un lado, los que tienen como protección jurídica a la propiedad (Argentina, Chile, Bolivia y Ecuador), y por el otro, tenemos los que optan por el patrimonio (Brasil, México, Guatemala y Panamá)<sup>16</sup>.

Nuestro país no es ajeno a los países mencionados, porque en el Código Penal de 1863 recogía como bien jurídico de los delitos patrimoniales a la “propiedad”. Sin embargo, el legislador de 1924 siguiendo el proyecto en Código Penal suizo de 1918, prefirió e impuso la denominación de “Delitos contra el Patrimonio”. Denominación que perdura en nuestro Código Penal de 1991.

Debemos entender como delitos contra el patrimonio, al conjunto de conductas infractoras, que vulneran o ponen en peligro el bien jurídico de patrimonio, y que nuestro Código Penal sistematiza en el Título V del Libro Segundo. La denominación genérica de delitos contra el patrimonio, utilizada por nuestro vigente Código resulta técnicamente apropiada, a diferencia de la utilizada incorrectamente por el Código Penal derogado de 1863 y por otro de Latinoamérica, que los denotaron como “delitos contra la propiedad”, pues como indica Peña Cabrera, es evidente que la noción de patrimonio posee mayor precisión técnica, dado que la idea de propiedad apunta a la

---

<sup>16</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro, “Delitos Contra el Patrimonio”, 5ta Ed. Instituto Pacifico, Lima-2015, p. 38

significación civilista de dominio. Además, los bienes e interés que el Título Quinto tutela, son mejor interpretados con este vocablo<sup>17</sup>.

En este contexto, la utilización del término patrimonio empleado por el código derogado de 1924, como por el vigente de 1991, permite solucionar las dificultades que podría acarrear el empleo del término “propiedad”, cuyo alcance conceptual, más restringido, no podría englobar los diferentes comportamientos típicos, que modernamente constituyen el universo de los delitos contra el patrimonio.

## **2.2 Delito de hurto simple**

Se trata de un hurto es regulado en el artículo 185° del Código Penal de 1991<sup>18</sup>, su antecedente más próximo viene a ser el artículo 237° del Código de 1924<sup>19</sup>, el delito de hurto se configura cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico. Agrega RAMIRO SALINAS que, lo primero que resalta al entendimiento es la concurrencia de tres verbos rectores que caracterizan al delito de hurto básico: apoderar, sustraer y aprovechar. Si alguno de estos verbos falta en determinada conducta que lesiona el patrimonio de la víctima, aquella no constituirá hurto<sup>20</sup>.

Sobre el delito de hurto, se plantea la problemática de si debe tenerse en cuenta también el criterio de cuantía en caso la conducta sea calificada por la concurrencia de alguna circunstancia agravante. Al respecto, resulta interesante mencionar que la interpretación objetiva de *lega data*, del artículo 444° del Código Penal, en el cual se hace expresa referencia sólo al artículo 185° para la aplicación de criterios de cuantías, nos lleva a establecer, como es la posición mayoritaria, que en el caso del artículo 186° (hurto agravado); no

---

<sup>17</sup> HUGO VIZCARDO, Silfredo, “Lecciones de Derecho Penal – Delitos contra el Patrimonio, Edic. 2002, Lima 2001, p. 22

<sup>18</sup> Op. Cit. p. 58

<sup>19</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro, Delitos Contra el Patrimonio, 4ta Edición, Grijley, 2010, p. 43.

<sup>20</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro, Op. Cit. p. 44.

resulta de aplicación tal condición referida a la valorización del bien sustraído, ello en consideración a que el artículo 444° no lo refiere expresamente ya que las modalidades de acción agravada que tal contienen reflejan indefensión y peligrosidad para la víctima, y ello se refrenda con lo establecido en el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria en el fundamento 9 del Acuerdo Plenario N° 04-2011/CJ-116<sup>21</sup>. En ello coincidimos, pero como ya se hizo referencia, sería preferible, desde la óptica de una adecuada sistematización, que se definieran con precisión los supuestos típicos a los cuales adscribir requisitos de cuantía (sobre todo en aquellos actos defraudatorios o de apropiación ilícita en los que no se evidencia violencia o amenaza que haga peligrar la seguridad de la víctima), ya que la actual indefinición nos lleva al contrasentido de que para el hurto atenuado del artículo 187°, no cabría tampoco la exigencia de este criterio de cuantía al no estar referido expresamente en el artículo 444°.

### **2.3 Sentencias condenatorias en delitos de hurto simple.-**

La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley, y conjuntamente la reparación civil.

---

<sup>21</sup> Las agravantes del delito de hurto agravado se encuentran descritas en el artículo 186° CP. Ellas requieren la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, a excepción del elemento “valor pecuniario”, pues conservan, en relación al tipo penal básico, un específico margen de autonomía operativa [Cfr. RAMIRO SALINAS SICCHA: Derecho Penal - Parte Especial, 2da Edición, Editorial Grijley, Lima, 2007, p. 867]. El criterio cuantitativo es una exigencia que se encuentra expresa, inequívoca y taxativamente establecida sólo para el hurto simple (artículo 185° CP) y daños (artículo 205° CP), conforme lo estipula el artículo 444° CP; esta exigencia no afecta a los supuestos agravados. Con ello, además, se pone de manifiesto el carácter residual de la falta de hurto. Por tanto, el hurto agravado no requiere del requisito del quantum del valor del bien para su configuración. Así entendida esta infracción penal, respeta el principio de legalidad, previsto en el artículo 2°, inciso 24), literal d), de la Constitución; principio que comprende los requisitos de *lex praevia* -prohibición de retroactividad de las leyes que agravan la punición o prevean nuevas formas delictuales-, *lex scripta* -se excluye la costumbre como fuente de delitos y penas, e implica al principio de reserva de ley, que significa que el Congreso es el legitimado para normar las conductas ilícitas con sus respectivas sanciones, por ser el representante de la voluntad popular), y *lex stricta* -determinación de la ley penal, esto es, el cumplimiento del principio de taxatividad o mandato de certeza, que implica que los conceptos que utilice el legislador no pueden ser vagos porque atentaría contra la seguridad jurídica [Cfr. MARÍA DEL CARMEN GARCÍA CANTIZANO: Algunos alcances del principio de legalidad en el ámbito del ordenamiento jurídico peruano. En Revista Institucional N° 7. Aporte al Derecho Penal Peruano desde la perspectiva Constitucional, Lima, 2006. p. 89].

La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento. La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

### **2.3.1 Concepto de Pena.-**

El concepto de pena se plantea, en principio, como un concepto formal. Pena es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables del mismo.

Con esta definición no se dice nada, sin embargo, sobre cuál es la naturaleza de este mal o por qué o para qué se impone. La respuesta a estas cuestiones es uno de los problemas más discutidos de la Ciencia del Derecho Penal y la polémica desborda incluso los límites jurídicos, para convertirse en un tema de interés general para otras ciencias, Sociología y Filosofía principalmente<sup>22</sup>.

La pena “es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción”, “...las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal; es decir, la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir<sup>23</sup>.”

Es importante anotar que, el Derecho Penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección<sup>24</sup>. Pena y medida son por tanto el punto de referencia común a

---

<sup>22</sup> MUÑOZ CONDE, *Francisco* y GARCÍA ARAN, *Mercedes*, DERECHO PENAL Parte General – 6º Edición, revisada y puesta al día. pp. 46-47.

<sup>23</sup> Bramont-Arias, Edición 2007

<sup>24</sup> ROXÍN, Claus, *Derecho penal. Parte general*. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, trad. de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Días y García Conlledo, y Javier de Vicente Remesal, 2ª ed., Civitas, Madrid, 1997, p. 41.

todos los preceptos jurídico penales, lo que significa que el Derecho Penal en sentido formal es definido por sus sanciones<sup>25</sup>.

### **2.3.2 Clases de Penas.-**

El Código Penal peruano en su Artículo 28° clasifica las penas de la siguiente manera:

#### **a) Pena Privativa de Libertad**

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (Art. 29 del C. P.).

#### **b) Penas Restrictivas de la Libertad**

Son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Se encuentran reguladas por el artículo 30° del Código Penal. Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados.

#### **c) Penas Limitativas de Derechos**

Consideradas en los artículos 31° al 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad (variante especial del trabajo correccional en libertad), limitación de días libres (el condenado sólo debe internarse en un centro carcelario por periodos breves que tienen lugar los días sábados, domingos o feriados) e inhabilitación (incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado).

---

<sup>25</sup> Ibídem.

#### **d) Multa**

La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

#### **2.3.3 Determinación y Aplicación de la Pena.-**

La pena se determina en la ley, y con el Juez. La determinación ejecutiva a que lleva el sistema penitenciario, no es propiamente de una determinación de pena sino de un gesto de administración, y se regula conforme a lo establecido en los artículos 46°. 46°-A, 46°-B, 46°-C y ss., del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076 del 19 de agosto de 2013.

#### **2.3.4 La Condena Condicional.-**

La condena condicional o suspensión de la ejecución de la pena importa la imposición al penado en el propio fallo judicial de reglas de conducta por un plazo determinado (arts. 57° y 58° del CP). Corresponde al juez de la Ejecución controlar el debido cumplimiento de las reglas de conducta, con el concurso independiente del Ministerio Público, durante todo el periodo de suspensión<sup>26</sup>.

Las reglas de conducta están establecidas en el artículo 58° del Código Penal<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César, ‘‘ Derecho Procesal Penal’’, Tercera Edic, Abril. 2014, p.1361.

<sup>27</sup> Código Penal

Art. 58.- *Reglas de conducta.*

Al suspender la ejecución de la pena, el juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;
7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,
8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.
9. Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico.

(D. Leg. N° 635 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08/04/1991), su finalidad es suspender la condena, sujeto al cumplimiento estricto de las mismas por parte del sentenciado.

### **2.3.5 Revocación de la Suspensión de la Pena.-**

Los arts. 59° y 60° del Código Penal permiten desde revocar la suspensión de la pena hasta prorrogar el periodo de suspensión o amonestar al infractor. Se entiende que la revocatoria por la imposición de una condena por la comisión de un nuevo delito doloso (art. 60° CP) corresponde dictarla al Juez que va a dictar sentencia por el segundo delito; empero, si la existencia de la condena condicional no fue de conocimiento del Juez del segundo delito, el Juez de la ejecución del primer delito se encargará de revocar la condena condicional y ejecutar la pena suspendida<sup>28</sup>.

### **2.3.6 Reserva del Fallo Condenatorio.-**

Consiste en la no imposición de una condena contra el acusado, quedando este, sin embargo, obligado a tener un comportamiento adecuado, cumpliendo ciertas reglas de conductas impuestas por el Magistrado durante un periodo de tiempo.

La reserva del fallo condenatorio, igualmente, importa la imposición de reglas de conducta por un plazo determinado, no mayor de tres años (art.62° in fine CP)<sup>29</sup>.

El artículo 62° del Código Penal<sup>30</sup> establece la reserva del fallo condenatorio en tres casos, computando el plazo de reserva de 1 a 3 años, siempre y cuando la decisión haya adquirido la calidad de cosa juzgada.(\*)

---

<sup>28</sup> *Ibíd.*

<sup>29</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César, Op. Cit.

<sup>30</sup> Código Penal

Art. 62.- *Reserva del fallo condenatorio.*

(...)

La reserva es dispuesta en los siguientes casos:

1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa;
2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.

Así, en reciente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, se otorgó carácter vinculante a los requisitos necesarios que facultan al magistrado a aplicar la figura de “reserva de fallo condenatorio”. Esta decisión halla su fundamento en la R.N. N° 3332-04, que declara la nulidad de la sentencia que reservó el fallo condenatorio a Fernanda Luzmila Córdor Robles por el delito contra la administración en la modalidad de peculado culposo.

El Tribunal considera que la Sala Superior que tuvo a su cargo el mencionado caso, no aplicó adecuadamente “la reserva de fallo condenatorio”, en la medida que este solo resulta aplicable cuando la pena a imponerse no supera los dos años de inhabilitación; sin embargo en la presente causa se hizo caso omiso de este precepto, pues como se revela del expediente, se trata de un delito de peculado culposo, que según lo regulado en el artículo 426° del Código Penal, tiene como sanción la inhabilitación por un período máximo de tres años.

#### **2.4 La determinación de la pena y su fundamentación en la legislación peruana.**

La determinación de la pena y su fundamentación son de mucha importancia y representan una respuesta a los alegatos del fiscal y del abogado defensor. En el proceso penal no solamente se trata de constatar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, sino también su grado de la responsabilidad, pues de esta última depende la determinación de la pena dentro del marco de la norma penal.

En la práctica forense en el Perú hasta hoy no se presta suficiente atención a este tema. Los fiscales no exponen en sus alegatos los elementos en base a los cuales ellos consideran adecuada la pena solicitada y los abogados defensores rara vez se refieren en sus alegatos finales a la determinación de la pena. Esto sorprende porque las normas penales contienen conminaciones penales bastantes amplias.

---

(\*) Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, pub. 19/08/2013.

La determinación de la pena se basa en un juicio de valores y el tribunal debe hacer transparente cuáles han sido los elementos que le han llevado a dictaminar una pena más grave o más leve dentro del marco previsto por la norma legal. En un estado de derecho constitucional, como el peruano, la pena se fundamenta en la gravedad del delito y también en el grado de culpabilidad del imputado. La pena debe entonces ser impuesta en proporción a la culpabilidad, la peligrosidad, entre otros.

El art. 45 del Código Penal<sup>31</sup>, señala los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, esto permite tener en cuenta el entorno social, cultural, indicadores económicos, costumbres y los intereses de la víctima y su familia; de tal modo, que no es posible concebir la comisión de un delito y la imposición de una pena, como un hecho aislado, al contrario el contexto permite advertir que tiene causas que lo originan.

## **2.5 Responsabilidad Civil.-**

La Responsabilidad Civil es una realidad diversa de las obligación y pertenece al ámbito de la tutela civil de los derechos, se puede, entonces, constituir un concepto que comprenda, incluso a la denominada responsabilidad extracontractual o aquiliana. Etimológicamente la palabra responsabilidad se remonta al latín tardío responderé. El término antiguo responderé es el movimiento inverso de spondere, cuya raíz se lleva en si la idea de rito, solemnidad y con ello, el de la formación de un determinado equilibrio, de un determinado orden, con un carácter de solemnidad, así, responderé presupone la ruptura de tal equilibrio, de tal orden, y expresa con ello la idea de la

---

<sup>31</sup> Código Penal, art. 45 *Presupuestos para fundamentar y determinar la pena.*

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- b. Su cultura y sus costumbres.
- c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.(\*).

(\*) Artículo modificado por la Primera Disp. Comp. Modificatoria de la Ley N° 30364, pub 23/11/2015.

respuesta reparadora de la ruptura<sup>32</sup>. En efecto, como consecuencia de la ruptura de este orden surge el juicio de responsabilidad, mediante el cual el costo del daño se transfiere del sujeto, que históricamente lo ha sufrido, a otro sujeto, a través de la imputación al segundo de una obligación, la cual se tiene como contenido el resarcimiento del daño.

Cuando se ataca o lesiona un bien jurídico particular, surge la pretensión del particular de ver reparado el daño sufrido, siendo esta pretensión la que se satisface mediante la atribución de la responsabilidad civil. Es decir, la responsabilidad civil imputa o atribuye al responsable la obligación de reparar el daño, y simultáneamente hace surgir el derecho del afectado a obtener una debida reparación. El fin perseguido por la responsabilidad civil es lograr la reparación del daño<sup>33</sup>. Pero como quiera que se trate de la afectación de un bien de interés particular, como en toda obligación de contenido privado, el ejercicio de la pretensión resarcitoria o el derecho de solicitar el cumplimiento de dicha obligación, queda sujeto a la libre voluntad y discrecionalidad del titular del bien afectado, quien decidirá en definitiva si solicita o no la reparación.

<sup>34</sup>Como es sabido, la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin

---

<sup>32</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan, “Derecho de la Responsabilidad Civil”, Primera Edic. Jun. 2002, p. 28

<sup>33</sup> GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, “La Reparación Civil en el Proceso Penal”, Tercera Edic. Marzo 2016, p. 31.

<sup>34</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, “Elementos de la responsabilidad civil”, Segunda Edic, p. 29

que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad civil extracontractual es consecuencia entonces del incumplimiento de un deber jurídico genérico, mientras que la responsabilidad civil obligacional o contractual es producto del incumplimiento de un deber jurídico específico denominado “relación jurídica obligatoria”.

### **2.5.1 Contenido de la Reparación Civil.-**

#### **a) La Restitución:**

Según el diccionario de la Real Academia Española, significa volver algo a quien lo tenía antes. Esta concepción es la que aparentemente acoge un sector de la doctrina, pues definen la restitución como reintegración del estado de cosas existente con anterioridad a la violación de la Ley o restauración del bien afectado a su condición anterior al delito.

Refiriéndose al contenido de la Reparación Civil, a diferencia de lo que estaba ocurriendo en la casuística, inclusive a nivel de la Salas Penales de la Corte Suprema de la República, en las que no se estaba desarrollando de manera motivada el por qué se arribaba a la fijación de tal o cual monto por reparación civil, que finalmente le corresponde abonar al sentenciado, a favor de la víctima; la Ejecutoria correspondiente a la R.N. 1969-2016-Lima Norte, en su FJ *vigésimo*, realizando un esfuerzo académico aborda de manera clara el instituto de la reparación civil, cuando señala: *“La reparación civil abarca el resarcimiento del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, cuya funcionalidad debe corresponder con las consecuencias directas y precisas que el delito género en la víctima. Así, la estimación de su cuantía debe ser razonablemente proporcional al daño causado, estableciendo el artículo 93° del Código Penal, que la misma*

comprende: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **b)** la indemnización de los daños y perjuicios<sup>35</sup>.

Obviamente, la restitución del bien en los delitos patrimoniales, consiste en la entrega por el condenado, a la víctima, del bien que le fue arrebatado, o si a este le dio otro fin, estará obligado a pagar el importe de su valor.

Respecto a los bienes que pueden ser objeto de restitución, el artículo 93° del Código Penal, hace referencia a la restitución del bien, es decir, son objetos de restitución todos los bienes muebles e inmuebles que hayan sido arrebatados a la víctima del delito. La restitución del bien opera para delitos que han implicado un despojo o apropiación de bienes. La restitución se hará con el mismo bien que ha sido objeto de sustracción o apoderamiento.

#### **b) Indemnización de Daños y Perjuicios**

El Código Penal en su artículo 93° inciso 2, refiere que la reparación civil se extiende también al pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la parte agraviada.

Aplicado a un caso concreto, la Ejecutoria antes citada recaída R.N. N° 1969–2016–LIMA NORTE, en el FJ vigésimo primero<sup>36</sup>, al referirse a la responsabilidad civil, ha establecido que la existencia de esta, derivada

---

<sup>35</sup> R.N. N° 1969 - 2016 – LIMA NORTE, FJ Vigésimo, en los seguidos contra Rony Luis García Guzmán, por el delito contra la libertad personal – Secuestro y Lesiones Graves, en agravio de Lizeth Rosario Socla Guillén, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitida el primero de diciembre del 2016, se ha señalado:

<sup>36</sup> *Al respecto, es preciso traer a colación las disposiciones doctrinales establecidas en el Acuerdo Plenario número 06 – 2006/ CJ – 116, de fecha trece de octubre de dos mil seis, que al respecto, señala: “(...) el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” - lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido - cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente (...)” [FJ sétimo]. Acorde con ello, queda claro que el delito, en cuanto hecho lesivo, constituye también un hecho civilmente relevante que autoriza al agraviado o afectado a exigir el pago de una reparación civil<sup>[11]</sup>. Toda acción criminal aparece no solo la imposición de una sanción punitiva, sino, además, da lugar a una restitución y/o indemnización. No es posible tomar en cuenta las posibilidades económicas del procesado, sino, únicamente, la afectación sufrida por la víctima en atención a las lesiones inferidas”.*

<sup>[11]</sup> García Cavero, Percy. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Editora Jurídica Grijley. Lima 2008, p. 781.

del daño que se ocasiona a la víctima por la comisión de un injusto penal, conlleva necesariamente a fijar una reparación civil para la víctima.

Gastón Fernández Cruz, en el ensayo: “La Dimensión Omnicomprensiva del Daño no Patrimonial y la Reclasificación de los Daños”, citando el artículo 1985 del Código Civil, dice: *“la indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño incluyendo lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral (...)”*. Y señala: *“de esta manera, se tiene ahora al daño a la persona junto al daño moral, pero solo en el ámbito de la responsabilidad extracontractual. En cambio, en sede contractual el artículo 1321 del Código Civil habla solo de que “[...] el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución [...]”*; agregando el artículo 1322 que *“el daño moral, cuando el se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”, no mencionado al daño a la persona, como si se realiza en sede extracontractual*<sup>37</sup>.

Evidentemente, que la indemnización originada por los daños y perjuicios a la parte agraviada, se traduce en el reconocimiento del daño patrimonial, referido al menoscabo o deterioro del patrimonio del afectado, y el daño no patrimonial, referido al deterioro del estado emocional y moral de la víctima.

La indemnización que se otorga a la víctima por el hecho de haber sufrido el impacto de un suceso delictivo, tiende a resarcir a través de la reparación civil el daño emergente y el lucro cesante que ha podido sufrir.

---

<sup>37</sup> Gastón Fernández Cruz, ensayo: “La Dimensión Omnicomprensiva del Daño no Patrimonial y la Reclasificación de los Daños”. Tomado de ESPINOZA ESPINOZA Juan, *“Daño Corporal”*. Nuevas orientaciones en la experiencia jurídica francesa y peruana. Primera Edic. Enero 2017. p.127.

El **daño emergente**: Definido como el empobrecimiento que sufre el damnificado en su patrimonio como consecuencia directa y súbita del daño (...) Se trata entonces de la sustracción de utilidad económica ya existente en el patrimonio del sujeto, al momento de verificarse el daño<sup>38</sup>; y **lucro cesante**: Representado por la pérdida de una utilidad que el damnificado presumiblemente conseguiría de no haberse verificado el evento dañoso. El lucro cesante entonces afecta una utilidad que todavía no está presente en el patrimonio del damnificado al momento de acaecer el daño evento, pero que bajo un juicio de probabilidad se habría obtenido de no haber tenido lugar el evento dañoso<sup>39</sup>.

### c) **Determinación del Monto de la Reparación Civil.-**

En la praxis procesal penal, el monto de la reparación civil se determina para cada caso en particular, teniendo en cuenta el daño causado a la víctima, como consecuencia del delito sufrido en su contra. Tomás Aladino Villegas en su obra *La Reparación Civil en el Proceso Penal*<sup>40</sup>, al referirse a la determinación del monto de la reparación civil, se remite al R.N. 1249-95-B- La Libertad, 25-12-96, citando: *“La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, en tal sentido resulta de aplicación al caso el numeral 2001 del citado cuerpo de leyes, dado que teniendo su origen el pago de la reparación en una ejecutoria, la prescripción de la ejecución de la misma se daría a los diez años”*.

El mismo autor hace referencia al caso “Clímaco Basombrío”, para lo cual cita el FJ Vigésimo del R.N. N° 1249-2003-Lima, 10-07-03, en el que destaca: “Que, la reparación civil, de conformidad con el artículo 93 del Código Penal, comprende la indemnización de los daños y perjuicios, y esta, a su vez, de conformidad con el Art. 101 del referido cuerpo de

---

<sup>38</sup> Op. Cit. p. 137.

<sup>39</sup> Op. Cit. p. 137.

<sup>40</sup> GÁLVEZ VILLEGAS Tomás Aladino, “La Reparación Civil en el Proceso Penal”, Tercera Edic. 2016, p. 615.

leyes, se determina además por las disposiciones del Código Civil; por lo que en estricta aplicación de ese último serán objeto de reparación en su integridad, los daños y perjuicios que efectivamente se hubieran ocasionado de los hechos delictivos en cuestión, los mismos que deberán ser acreditados debidamente en cuanto a su entidad y magnitud<sup>41</sup>.

Los daños patrimoniales, por los cuales se reclama la indemnización, tienen que ser alegados y probados, conforme a los principios propios de las acciones civiles. En ese sentido los daños patrimoniales, no se presumen y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada ni está sujeta a especulaciones; por el contrario, su determinación debe realizarse en forma precisa, considerando los daños causados efectivamente en el proceso.

La determinación del monto de los daños extra patrimoniales constituye definitivamente un problema mayúsculo. Un sector de la doctrina ni siquiera acepta que el daño extra patrimonial deba ser reparado mediante una suma de dinero.

Al margen de la discusión sobre la legitimidad del resarcimiento del daño extra patrimonial, lo cierto es que la prueba del mismo resulta sumamente difícil, cuando no controvertida. Sumado a este problema encontramos la gran complicación para determinar el quantum de la reparación civil, una vez acreditado la existencia del daño moral o daño a la persona. ¿Cómo evaluamos económicamente un daño que es inmaterial? Para responder esta interrogante, debemos partir considerando la siguiente sentencia: Es imposible determinar con exactitud la magnitud de un daño extra patrimonial y, por tanto establecer un monto preciso como indemnización económica.

---

<sup>41</sup> Op. Cit. p. 608.

Sin perjuicio de lo anotado, la doctrina considera que dado la naturaleza del daño extra patrimonial, este debe ser determinado de acuerdo al libre criterio de los tribunales, atendiendo a la prudencia judicial, y utilizando la equidad, es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto.

### **2.5.2 Estructura de la Responsabilidad Civil**

Los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tanto la derivada del incumplimiento de las obligaciones como la denominada extra – contractual o aquiliana son: la imputabilidad o capacidad de imputación, la ilicitud o antijuridicidad, el factor de atribución, el nexo causal y el daño.

Dado que la responsabilidad civil es una sola y que existiendo dos categorías que son la responsabilidad civil contractual y extracontractual, tienen ambas la noción de la antijuridicidad y el imperativo legal de indemnizar los daños causados. Asimismo, ambas categorías tienen una estructura en común, que son:

a) La antijuridicidad: Se habla de antijuridicidad cuando una conducta es antijurídica por que se encuentra no solo prohibido en nuestra legislación, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en nuestro sistema jurídico.

La antijuridicidad típica contractual se encuentra expresamente prevista en el artículo 1321° del Código Civil, mientras que la antijuridicidad típica y atípica, es decir, antijurídica en sentido amplio y material, fluye de los artículos 1969° y 1970° del mismo Código, pues en ambos se hace referencia únicamente a la producción de un daño, sin especificar el motivo que se dio tal conducta<sup>42</sup>.

b) El daño causado: Considerado por muchos autores como el aspecto fundamental, no el único, pero si elemental para la responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues que la falta o ausencia de daño, no existiría

---

<sup>42</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, Op. Cit. p. 32.

ningún motivo para indemnizar o reparar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil.

c) La relación de causalidad: Requisito importante para la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica o nexo causal entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. En nuestra legislación, al hablar sobre el campo extracontractual, está regulada en el artículo 1985° del Código Civil, mientras que en el campo contractual, está regulada en el artículo 1321° la teoría de la causa inmediata y directa<sup>43</sup>.

d) Factores de atribución: Por último y no el menos importante, tenemos que referirnos a los factores de atribución, que son aquellos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de los requisitos antes mencionados de la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad.

### **2.5.3 Naturaleza Jurídica de la Reparación Civil.-**

Sobre este particular, Tomás Gálvez Villegas nos dice: "En cuanto a la determinación de la naturaleza jurídica de la reparación civil o resarcimiento del daño ocasionado por el delito, se han elaborado una serie de criterios que sin haber logrado unanimidad o aceptación mayoritaria han contribuido al debate sobre el tema y han orientado el diseño de las estructuras normativas plasmadas en las diversas legislaciones. Aun cuando estos criterios o propuestas son más o menos dispares, podemos sintetizarlos clasificándolos en dos; los que vinculan a la reparación civil a las consecuencias jurídicas penales y los que la acercan o le adjudican una naturaleza jurídica privada, esto es como una especie de la responsabilidad civil extracontractual"<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> <http://monografasperu.blogspot.pe/2009/11/el-dolo-y-la-culpa-en-la.html>.

<sup>44</sup> GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, "La Reparación Civil en el Proceso Penal", Tercera Edic. 2016, p. 184.

#### **2.5.4 La Reparación Civil Como Sanción Jurídico Penal**

Gálvez Villegas, refiere: “(...), atribuir naturaleza penal a la reparación civil, implicaría renunciar a una institución procesal importantísima desde la perspectiva del resarcimiento del daño ocasionado por el delito, como es el **tercero civil**, que quizás sea la única que ha funcionado eficazmente respecto a la reparación en los supuestos en que ha sido posible recurrir a dicha institución. Pues, como quiera que la consecuencia penal ordinariamente es personalísima, se dificultaría el llamado al tercero para que asuma solidariamente con el agente del delito, la reparación del daño. Igualmente, sería difícil solicitar la reparación del daño y eventualmente la restitución de los bienes objeto del delito, a los herederos del agente, precisamente por la naturaleza personalísima de la respuesta jurídico-penal<sup>45</sup>.”

En esta misma líneas de ideas el citado autor señala: “(...), considerar a la reparación como sanción jurídico-penal evidentemente resulta contrario a la justa pretensión resarcitoria del agraviado, pues de ser así, se haría depender a la reparación de la “culpabilidad”, dejando de lado la consideración del daño como elemento objetivo y de fácil apreciación. Igualmente, también se presentarían problemas para determinar la reparación en los casos en que la punibilidad quedase sujeta a alguna condición objetiva de punibilidad o algún supuesto de excusa absolutoria<sup>46</sup>.”

Lo expuesto líneas arriba, permite establecer que la reparación civil es un instituto eminentemente de naturaleza privada; de tal modo, que la parte agraviada, en el supuesto de no considerar justo el resarcimiento, podrá acudir a la vía civil a la espera de obtener un mayor monto indemnizatorio, esto en atención a que al fijar la reparación civil, los jueces no consideran la posibilidad económica del demandado, sino el daño causado y el interés de la víctima.

---

<sup>45</sup> Op. Cit. p. 201.

<sup>46</sup> Op. Cit. p. 201.

### **2.5.5 La Responsabilidad Civil Derivada del Delito.-**

El artículo 92° del Código Penal, prescribe que: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”; evidentemente que luego de la investigación de un delito imputado a un sujeto activo, para el caso que se expida una sentencia condenatoria, esto conduce a la imposición de una pena al acusado, lo cual lleva consigo la fijación de un monto resarcitorio que tiene naturaleza civil, y que esta expresado como reparación civil; de ese modo se atribuye al condenado la obligación de asumir la responsabilidad civil, derivada de la comisión del delito.

Es justamente lo estipulado en el inciso b) del artículo 93°, que concierna una indemnización o pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito, en que se asume que se atiende a la naturaleza del daño y perjuicios que éste ha generado en la víctima, sin embargo y que es materia de la presente investigación, no precisa que clase de daños está referido y que manera debemos cuantificar la indemnización a la víctima.

Ahora, cuando se afecta o lesiona un bien jurídico en particular, crea la pretensión de la víctima en ser indemnizado o resarcido por el daño causado, siendo, la reparación civil, el mecanismo concreto por el cual va a satisfacer su necesidad por el daño recibido; sin embargo, este mecanismo no debe ser aprovechado como una vía de enriquecimiento legal para la víctima.

Como bien lo dice DI MAJO, citado por ESPINOZA ESPINOZA JUAN, que “ la reparación civil busca una satisfacción del interés lesionado; pero “por equivalencia”<sup>47</sup>, en ese sentido, se faculta al juez a cuantificar, según a su criterio, una indemnización concreta y equitativa, cosa que pone en peligro una correcta aplicación del artículo 93° inciso b).

---

<sup>47</sup> DI MAJO, En este sentido, se afirma que “el problema del resarcimiento deviene en el del criterio o método más adecuado para eliminar las consecuencias dañosas del ilícito y poner a la víctima en una situación “equivalente” a la que se habría determinado en ausencia del hecho lesivo, en cuanto ello sea posible”(SALVI. Voz Resarcimiento del daño, op.cit.1085)

Según este criterio, **la reparación como pena**, operaría aunque no se hubiera causado daño resarcible, inclusive, no habría ningún problema para imponerla en casos de delitos de peligro abstracto o de tentativa sin resultados lesivos, pues la reparación ya no se sustentaría en el daño ocasionado sino en fines propios de la pena; en estos casos ya no se hablaría propiamente de reparación civil, sino de reparación penal.

Otra perspectiva dentro de esta misma postura, que concibe a la reparación como consecuencia de naturaleza penal, aun cuando no la ubica como una pena más, es aquella que considera a la reparación como una consecuencia a la cual se le asigna nuevos fines en el Derecho Penal, junto a los fines tradicionales de la pena. Este criterio tampoco aporta mayores elementos importantes al debate y tal como indican García Martín, Silvia Sánchez y Roxin, también puede ser fácilmente descartado<sup>48</sup>.

**En la doctrina** si se haría posible acoger una sanción adicional a la pena y la medida de seguridad. Esta Tercera vía, es discusión no es más que la reparación de los daños causados. El principio de proporcionalidad puede otorgar legitimidad a la reparación como tercera vía, así como también lo hace con la medida de seguridad, como segunda vía, frente a la pena. La reparación como sanción de rasgos penales solo es en nuestra actualidad, una propuesta de *lege ferenda*. Sólo se podrá hablar de un derecho penal en tres vías (...), cuando el legislador tenga en cuenta la reparación del daño en el sistema de sanciones de una manera totalmente distinta a la actual.

La reparación no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que apoya fundamentalmente a la consunción de los fines de la pena; y por ende, se constituye en un instrumento autónomo en el campo del castigo y en la prevención. Debemos tener en cuenta que cuando hablamos de reparación la podemos encontrar relacionada con la retribución, ya que puede ser utilizada

---

<sup>48</sup> GÁLVEZ VILLEGAS Tomás Aladino, “La Reparación Civil en el Proceso Penal”, Tercera Edic. 2016, p. 185.

como un instrumento retributivo<sup>49</sup>. Desde el punto de vista de la prevención especial, la reparación viene a ser una alternativa más eficiente debido a que el autor toma conciencia de los hechos delictivos que cometió. La reparación cumple también los objetivos preventivos generales en sus dos modalidades: con respecto a la prevención general positiva, por medio de la reparación se puede comprobar que el sistema funciona a través de la restitución de la norma violada, satisfaciendo a la víctima y generando, con ello fidelidad de la comunidad en relación con el derecho., con respecto a la prevención general negativa, la reparación también generaría una intimidación psicológica, debido a que el ciudadano tomará en cuenta la cuantía a restituir si ocasiona el ilícito contemplado en la ley. Por ello, la reparación no es una simple cuestión civil sino el tercer fin del derecho penal, al lado de la pena y medidas de seguridad.

Los efectos positivos que supondrían el establecimiento de la reparación como sanción penal sería lo siguiente: tiene un efecto resocializador, pues obliga al autor a enfrentarse con las consecuencias de su hecho y a aprender a conocer los intereses legítimos de la víctima; sirve además a los intereses de la víctima, más que la propia pena privativa de libertad, nos conduce a una reconciliación entre el autor del ilícito y la víctima; y también es muy útil para la prevención integradora al ofrecer una contribución considerable a la restauración de la paz jurídica . Pues solo cuando se haya reparado el daño, la víctima y la comunidad considerarán eliminadas la perturbación social originada por el delito.

### **2.5.6 La Ejecución de la Reparación Civil.-**

La ejecución de la obligación reparadora y la pena, tienen sus propios mecanismos de cumplimiento, así en cuanto a la ejecución de la reparación civil, se regula conforme lo prevé el artículo 337° del Código de Procedimientos Penales (efectivización de la reparación civil), a cargo del Juez que dictó la sentencia conforme lo establece el artículo 338 del Código de Procedimientos penales y de acuerdo a las normas de la ejecución forzada, esto es de la forma

---

<sup>49</sup> Felipe Villacencio Terreros, “Derecho Penal Parte General”, Primera Edic. Marzo 2006, p. 79.

establecida por los artículos 725 al 428 del Código Procesal Civil; la que podrá concretarse a través de una medida cautelar previamente ejecutada o trabándose una medida propia de la ejecución de resoluciones judiciales, procediéndose a la tasación del bien, concluyendo con el respectivo remate, pago o adjudicación del ser el caso. En el Nuevo Código Procesal Penal se sigue el mismo mecanismo, conforme lo prevé el artículo 493 inciso 1<sup>50</sup>.

### **2.5.7 La Reparación Civil como Regla de Conducta en la Pena Privativa de Libertad Suspendida en su Ejecución, según nuestra Jurisprudencia:**

Nuestro legislador, a través del artículo del 57° del Código Penal, ha previsto la figura de la Suspensión de la ejecución de la pena, que puede ser impuesta cuando esta sea menor a cuatro años de PPL y si la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hicieran prever que no cometerá nuevo delito, a lo que se suma que para graduar la pena debe tenerse en cuenta las funciones preventiva, protectora y resocializadora de la pena, en virtud del principio de proporcionalidad y racionalidad de la misma conforme a lo dispuesto en el numeral VII, XI y X del Título Preliminar del Código Pena<sup>51</sup>.

### **2.5.8 Montos Ínfimos.-**

Según la Real Academia Española, el concepto de monto significa la suma total de varias partidas. Asimismo, señala que la palabra ínfimo constituye un adjetivo, que significa muy bajo o inferior a los demás de la misma clase en valor, calidad, grado o importancia.

## **2.6 Consideraciones Político-Criminales al Fijar la Reparación Civil en el Delito de Hurto Simple**

Los fines de la pena y la culpabilidad son conceptos que se oponen y a su vez son desarrollados en la literatura penal bajo distintas lógicas. WINFRIED HASSEMER<sup>52</sup> señala que el Derecho no tiene que adaptarse a la Política Criminal ni puede convertirse en su subsistema. Sino que tiene que oponerse a

---

<sup>50</sup> FRANCO APAZA, *Pedro David. Alcances Sobre la Reparación Civil en nuestro Código Penal*. En: <http://blog.pucp.edu.pe>.

<sup>51</sup> *Ibidem*.

<sup>52</sup> HASSEMER, *Winfried, Fundamentos del Derecho Penal*, Editorial Bosch, Barcelona, 1984, p. 291 y ss.

ella, frenándola e incluso, en caso necesario, obstaculizándola. Ello es consecuencia de una concepción de la Política y el Derecho en la que los poderes están divididos y que es característica del Estado de Derecho. En tal sentido, si el Derecho Penal no cumple su misión de barrera entre el delincuente y La Política Criminal, si se convierte, por tanto en funcional para la Política Criminal y se inserta en sus fines, el delincuente queda enfrentado sin protección formal al interés político criminal, que pretenderá corregirlo y tratarlo e intimidar a los demás a través de su persona. Por su parte, *Jakobs* señala, que la pena es ilegítima si no respeta el principio de culpabilidad; pero si el principio de culpabilidad limita considerablemente la utilización de medios socialmente funcionales, entonces existe el peligro de que la pena sea inadecuada para la consecución de sus fines y sea *ilegítima por esta otra razón*.

Frente a ello, podemos señalar que, el delito de hurto simple es considerado como un delito de bagatela por su grado de significancia, por ello la pena abstracta para este delito oscila entre 1 y 3 años de pena privativa de libertad. Ahora bien, en caso se dicte una sentencia con ejecución suspendida supeditada al cumplimiento de ciertas reglas de conducta, y resulte que la reparación civil fijada sea desproporcional a un monto superior a las condiciones económicas del sujeto activo, el cumplimiento de tal regla de conducta se verá prácticamente quebrado, por tanto conforme el artículo 59° del Código Penal, habría una fáctica posibilidad de revocar la suspensión de la pena y dictar una pena efectiva; contraviniendo los fines político-criminales y los fines preventivistas que no requieren una drástica sanción para los delitos que si bien son (de alto índice de comisión en Lima Norte), no revisten gran significancia por la forma y modo de su comisión (a diferencia del hurto agravado y robo simple y/o agravado).

Es por ello que, si bien podemos observar que los montos fijados en las sentencias por hurto simple, son ínfimos, ello no quiere decir que se plantee una solución completamente opuesta (montos elevados) tal como Feuerbach sostenía: “Todas las contravenciones tienen su causa psicológica en la

sensualidad, en la medida que la concupiscencia del hombre es la que lo impulsa, por placer, a cometer la acción. Este impulso sensual puede ser cancelado a condición de que cada uno sepa *que a su hecho ha de seguir, ineludiblemente, un mal que será mayor que el disgusto emergente de la insatisfacción de su impulso al hecho*<sup>53</sup>; siendo la recomendación, que no se aleje el propósito disuasor a un fin absoluto de la pena (o de la reparación civil) sino montos proporcionales a las condiciones económicas y que revistan un efecto de disuasión a la generalidad de manera que sea legítimo. En esta línea, GÁLVEZ VILLEGAS, señala sobre la *función preventiva de la reparación civil* que, cumple una finalidad preventiva, pues, todo el ordenamiento jurídico al regular conductas, busca prevenir acciones antisociales o disvaliosas (que ocasionan daños o afectan bienes o intereses jurídicos) (...) En este sentido, puede sostenerse que el mensaje comunicativo emitido por la responsabilidad civil cumple una finalidad preventiva general y una específica. Ya que en la general, siempre estará presente la amenaza efectiva de la imposición de la obligación resarcitoria al agente de la conducta dañosa (...) lo que podrá producir un efecto disuasorio<sup>54</sup>.

Como lo exige nuestro marco penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena y ello, según SAN MARTÍN CASTRO, se fundamenta en la economía procesal –se resuelven dos objetos interrelacionados en un solo procedimiento–, pues tiende a aprovechar la prueba del hecho con resultados dañosos y la presencia en el proceso penal de los sujetos jurídicos implicados. Lo que se busca es evitar el denominado “peregrinaje de jurisdicciones”. Señala el autor citando a Silva Sánchez que, es este factor el único que puede explicar por completo el conjunto de pronunciamientos de “responsabilidad civil” que se contienen en las sentencias penales constituye el único

---

<sup>53</sup> FEUERBACH, Paul Johann Anselm Ritter von, Tratado de Derecho Penal Común Vigente en Alemania. Traducción al Castellano de la 14<sup>o</sup> Ed. Alemana por Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeyer. Editorial Hammurabi. Buenos Aires. 2007, p. 52.

<sup>54</sup> GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, La Reparación Civil en el Proceso Penal Análisis Doctrinario y Jurisprudencial. Instituto Pacífico, Tercera Edición. Lima, 2017, p. 57.

denominador común de estos<sup>55</sup>.

En tal sentido, si bien la reparación civil -en menor medida que la pena- cumple una función preventiva, por tanto se debe fijar una pauta metodológica consistente en orientar tanto al Ministerio Público, abogado del inculpado, abogado del agraviado y finalmente a los magistrados, para que al momento de fijar el monto resarcitorio por reparación civil, tenga en cuenta la siguiente propuesta: 1) Tomar como constante el monto sustraído y 2) Como una variable la condición económica del sujeto activo.

## **2.7 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS**

**Delito.-** Es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena.

**Delitos contra el patrimonio.-** Son aquellos delitos que afecta la integridad del patrimonio como extensión externa de un concreto derecho de la personalidad.

**Daño emergente.-** Es el empobrecimiento o pérdida que sobreviene a la víctima en su patrimonio como consecuencia directa y súbita del daño o acto ilícito.

**Lucro cesante.-** Representa la pérdida de una utilidad que la víctima iba a conseguir de no haberse afectado su patrimonio.

**Delito de Hurto Agravado.-** Se trata de un hurto calificado por las especiales circunstancias señaladas en tipo del artículo 186º. Por ello resulta aplicable lo ya tratado en el estudio del hurto básico.

**Sentencias Condenatorias.-** Fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

---

<sup>55</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal Lecciones Conforme al Código Procesal Penal 2004, INPECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 290.

**Reserva de Fallo Condenatorio.-** Consiste en la no imposición de una condena contra el inculpado, quedando este, sin embargo, obligado a tener un comportamiento adecuado, cumpliendo ciertas reglas de conducta impuestas por el magistrado, durante un periodo de tiempo determinado.

**Responsabilidad Civil.-** Esta imputa o atribuye al responsable la obligación de reparar el daño, y simultáneamente hace surgir el derecho del afectado a obtener una debida reparación. El fin perseguido por la responsabilidad civil es lograr la reparación del daño. Pero como quiera que se trate de la afectación de un bien de interés particular, como en toda obligación de contenido privado, el ejercicio de la pretensión resarcitoria o el derecho de solicitar el cumplimiento de dicha obligación, queda sujeto a la libre voluntad y discrecionalidad del titular del bien afectado, quien decidirá en definitiva si solicita o no la reparación.

**La Restitución.-** Según el diccionario de la Real Academia Española, significa volver algo a quien lo tenía antes.

**Indemnización de Daños y Perjuicios.-** Acción y resultado de indemnizar a una persona o entidad por un daño o perjuicio que se le ha causado.

**La Antijuricidad.-** Es un requisito de la responsabilidad civil y se refiere a una conducta que se encuentra no solo prohibida en nuestra legislación, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en nuestro sistema jurídico.

**El daño causado.-** Es un requisito de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues que la falta o ausencia de daño, no existiría ningún motivo para indemnizar o reparar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil.

**La relación de causalidad.-** Es un Requisito de la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica o nexo causal entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase..

**Factores de atribución.-** Son aquellos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social,

**Montos Ínfimos.-** Según la Real Academia Española, el concepto de monto significa la suma total de varias partidas. Asimismo, señala que la palabra ínfimo constituye un adjetivo, que significa muy bajo o inferior a los demás de la misma clase en valor, calidad, grado o importancia.

**Actor Civil.-** En sentido amplio es cualquier persona que, en un proceso penal, ejercita la acción civil. En sentido estricto, viene a ser el sujeto natural o jurídico, diferente del acusador, el mismo tiene como misión accionar civilmente dentro del proceso penal, pretendiendo la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios materiales y morales.

**Víctima o agraviado.-** Se entiende como “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

**Tercero civilmente responsable.-** El Nuevo Código Procesal Penal Peruano recoge la figura del tercero civilmente responsable, mediante la cual se involucra en un proceso penal a uno o más sujetos que tengan responsabilidad civil conjunta con aquel que cometió el delito.

## **2.8 MARCO NORMATIVO:**

### **Código Penal:**

Artículo 92º.- *La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.*

Artículo 93º.- *La reparación comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios.*

Artículo 94º.- *La restitución se hace con el mismo bien aunque se halla en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de estos para reclamar su valor contra quien corresponda.*

Artículo 95º.- *La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.*

Artículo 96º.- *La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se trasmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia. El derecho de exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.*

Artículo 97º.- *Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyen el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros.*

Artículo 98º.- *En caso que el condenado no tenga bienes realizables, el Juez señalara hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil.*

Artículo 99º.- *Procede la acción civil contra los terceros cuando la sentencia dictada en la jurisprudencia penal no alcanza a estos.*

Artículo 100º.- *La acción civil derivada del hecho no se extingue mientras subsista la acción penal.*

Artículo 101º.- *La reparación civil se rige, además, por las disposiciones del Código Civil.*

Artículo 102º.- *El Juez resolverá el decomiso o pérdida de los efectos provenientes de la infracción penal o de los instrumentos con que se hubiera ejecutado, a no ser que pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción.*

### **Código de Procedimientos Penales de 1940:**

## *REPARACION CIVIL:*

*Artículo 337º.- La reparación civil ordenada en sentencia firme, se hará efectiva por el juez instructor originario, a quien el Tribunal Correccional remitirá los autos.*

## *PARTE CIVIL:*

*Artículo 54º.- El agraviado, sus ascendientes o descendientes, su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado; sus padres o hijos adoptivos o su tutor o curador pueden constituirse en parte civil. La persona que no ejerza por sí sus derechos, será representada por sus personeros legales.*

*Artículo 55º.- El que solicita constituirse en parte civil, puede formular su pedido, verbalmente o por escrito, ante el Juez Instructor. El pedido verbal se hará constar en acta especial. La resolución que corresponda, la dictará el juez de inmediato. Procede apelación contra el auto que desestime la solicitud.*

*Artículo 56º.- Pueden oponerse al auto que dicte el juez aceptando a la parte civil, el Ministerio Público y el inculpado por escrito fundamentado, dentro del término de tercero día de notificados. De la oposición se formará cuaderno aparte, y el auto del juez instructor que la resuelva, podrá ser apelado.*

*Artículo 57º.- La parte civil puede ofrecer las pruebas que crea convenientes para esclarecer el delito. Puede también designar abogado para el juicio oral y concurrir a la audiencia. Su concurrencia será obligatoria cuando así lo acuerde el Tribunal Correccional.*

*Artículo 58º.- La parte civil tiene personería para promover en la instrucción incidentes sobre cuestiones que afecten su derecho, e intervenir en los que hayan sido originados por el 15 Ministerio Público o el inculpado. Al efecto se pondrá esos incidentes en su conocimiento y se le notificará la resolución que*

*recaiga en ellos. Podrá ejercer los recursos de apelación y de nulidad en los casos en que este Código los concede.*

### **Código Procesal Penal de 2004:**

*Artículo 493°.- La reparación civil se hará efectiva conforme a las previsiones del Código Procesal Civil, con la intervención del Fiscal Provincial y del actor civil (...).*

*Artículo 494°.- Cuando en la sentencia se orden el comiso de un bien, el Juez de la investigación preparatoria, de no estar asegurado judicialmente dispondrá su aprehensión.*

*A los bienes materia de comisión se les dará el destino que corresponda, según su naturaleza, conforme a las normas de la materia (...).*

*Artículo 495°.- Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, corresponderá al Juez de la Investigación Preparatoria ordenar que el acto sea reconstruido, suprimido o reformado. Si es del caso, ordenará las rectificaciones registrales que correspondan (...).*

*Artículo 496°.- Si en sede de ejecución un tercero, alega propiedad sobre bienes decomisados o, en su caso, embargados, definitivamente, el Juez de la Investigación Preparatoria, remitirá la decisión al Juez Especializado en lo Civil competente por el lugar, manteniendo mientras tanto la retención del bien (...).*

## **2.9 MARCO JURÍDICO**

### **CASACIÓN:**

Resolución sobre el tema de la Corte Suprema.

- ❖ CAS. N. 4638-06-LIMA (publicación 1 de abril de 2008)

*Análisis:*

A través de esta resolución casatoria de la Corte Suprema, el autor evidencia aquellos errores que se comenten entre los conceptos que se

manejan entre la reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil, las cuales se derivan no sólo de su tratamiento normativo sino también de las funciones que pretenden cumplir. De tal manera, que para el autor la reparación civil es una pretensión accesoria en el proceso penal; mientras que la indemnización es de naturaleza civil, no depende de un proceso penal ni de una sentencia que condene al responsable y tiene un sustento compensatorio, satisfactorio, de sanción, prevención y disuasión.

De este modo, no hay indemnización si es que no existe un comportamiento dañoso (ilícito o abusivo), una consecuencia dañosa (patrimonial o no patrimonial), una relación causal y un criterio de imputación que atribuya responsabilidad al demandado. En el caso de la reparación civil, en un proceso penal, se tendrá en cuenta una serie de aspectos pero que están influidos por elementos propios del análisis de un delito. Así, el comportamiento ilícito que determina el pago de una reparación civil debe ser típico (*nullum poena sine lege scripta*), antijurídico (no debe existir una causa de justificación, conforme al Código Penal) y doloso (conocimiento y voluntad de la comisión u omisión delictuosa; salvo los delitos culposos). No se puede, por ende, afirmar que existe una similitud entre el material demostrativo o probatorio de la pretensión indemnizatoria y el de la pretensión penal privada reparatoria, puesto que el alcance de éstos y su contenido es diverso.

De lo analizado, podemos afirmar, tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia en su decisión casatoria, que la pretensión penal privada reparatoria (la reparación civil) no excluye el derecho del afectado a pretender el pago de una indemnización en un proceso civil, siempre que ello no implique solicitar la compensación de consecuencias dañosas ya compensadas y satisfechas. En tal sentido, afirmar que la reparación civil en el proceso penal es incompatible con una

indemnización es un error en el que incurre la norma procesal penal y que merece una modificación impostergable.

## **EJECUTORIA SUPREMA**

❖ Ejecutoria Suprema del 18/03/98

Exp. N° 5844-97-APURIMAC

Si en el apoderamiento ilegítimo del dinero, los acusados no han ejercido violencia ni amenaza de un peligro inminente para la vida o la integridad física de persona alguna ello configura el delito de hurto agravado”

❖ Ejecutoria Suprema del 30/12/97

Exp. N° 2104-97-HUANCAVELICA

El acusado ha actuado en error de tipo, toda vez que en todo momento ha desconocido que se estaba cometiendo el delito de hurto agravado, y por ende no puede afirmarse que haya conocido y querido la sustracción de los bienes materia de incriminación; por lo que al no concurrir el primer elemento del delito, esto es, la tipicidad de la conducta, se excluye su responsabilidad penal conforme a lo dispuesto por la última parte del artículo 14º del Código Penal.

## **CAPÍTULO III**

### **ANÁLISIS Y DISCUSIÓN**

#### **3.1 ANÁLISIS:**

Un tema crucial de la justicia, es precisamente otorgar en una sentencia condenatoria, una pena contra el acusado y lo más importante que espera la víctima o los deudos, si así lo fuere para el caso que falleciese la parte agraviada; el resarcimiento del daño causado por el delito cometido por el autor del suceso criminal, expresado en el monto de reparación civil, que

significa también la expresión de la indemnización por los daños y perjuicios causados al sujeto pasivo.

Es verdad que la literatura y la jurisprudencia nacional, continúa siendo escasa, en relación al conocimiento de los criterios que deben tener en cuenta los jueces, al momento de fijar la reparación civil en sus decisiones que ponen fin al proceso. El abordaje a lo largo del presente trabajo académico, enfoca las pautas metodológicas o procedimientos a seguir para la determinación de la reparación civil en las sentencias condenatorias de los delitos contra el patrimonio, teniendo como premisa la norma sustantiva penal contenida en los artículos 92 y 93 del Código Penal vigente, que se traduce en la fijación de la reparación civil, conjuntamente con la pena, para establecer el monto resarcitorio con la restitución del bien, o el pago de su valor, y además la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados.

Ahora bien, ha sido una constante que los jueces en el país, al momento de establecer la reparación civil en las sentencias por delitos contra el patrimonio, específicamente para hurto agravado o hurto simple, imponer montos bajos o porque no decir ínfimos; este criterio, se ha debido a que el debate a lo largo del proceso, siempre se ha centrado en la determinación de la responsabilidad penal, para lo cual se ha invocado la doctrina, la legislación, la jurisprudencia, la legislación comparada, inclusive hasta la jurisprudencia internacional; sin embargo, la decisión en las sentencias condenatorias, estuvo muy alejada hacía en interés de la víctima, de tal modo que la reparación civil, significó solo un añadido al fallo de las sentencias, lo que evidentemente ha causado un daño y porque no decirlo un mayor dolor a la víctima o a sus deudos.

La tendencia actual, y a la luz de tanto descontento del agraviado con la comisión de los delitos, no solamente la nueva filosofía se enfoca a la protección de los derechos al debido proceso, al garantismo procesal, a la dignidad de la persona, su derecho a la defensa, a la valoración de las pruebas; sino también que la argumentación de la *ratio decidendi*, está orientada a satisfacer la expectativa de la víctima, con la determinación de una

reparación civil que resulte razonable y proporcional al daño causado por el autor del delito, que sea justa y no signifique el abuso del derecho, cuando se fija una reparación civil de manera mecánica, que lo único que logra es el reproche de la víctima contra el sistema judicial.

### **3.2 DISCUSIÓN**

El hecho delictivo además de ser un ilícito penal constituye un ilícito civil (unidad del ordenamiento jurídico). Aunque es muy discutida la posición que separa a ambos conceptos se conviene que no es posible establecer una diferencia tajante entre ilícito penal e ilícito civil, siendo una nueva cuestión de política jurídica que el legislador cuando reputa insuficiente la sanción reparadora, añade una sanción penal.

Lo antes descrito, encuentra correlato en el hecho que la sanción al ilícito penal, se traduce en la pena impuesta al autor de la comisión del delito, pero esto no queda aislado, en atención a que el daño causado a la víctima, representa el ilícito civil, que se sanciona con la aplicación del monto reparatorio, el mismo que debe ser fijado en base a un análisis pormenorizado del daño patrimonial, daño no patrimonial, daño a la persona, daño moral y el daño a su proyecto de vida; todo lo cual se traduce en efecto en el pago al reconocimiento de una indemnización.

## **CAPÍTULO IV**

### **4.1 CONCLUSIONES**

4.1.1 Los jueces al dictar la sentencia condenatoria y específicamente al momento de fijar la reparación civil, no cumple con la debida motivación conforme lo establece el art. 139° inc. 5 de la Constitución Política del Estado, precisando que el pago de la reparación civil debe comprender la restitución del bien y si esto es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, a favor del agraviado.

4.1.2 De acuerdo al resultado de las sentencias a nivel nacional, los jueces cuando se pronuncian en relación a la reparación civil en los delitos contra el patrimonio, disponen genéricamente una reparación civil ínfima.

4.1.3 Para el cobro de la reparación se debe utilizar con mayor preferencia la vía penal y juez al dictar el pago de la reparación civil, esta debe ser proporcional al daño que se ha causado.

4.1.4 La reparación civil como regla de conducta conforme al artículo 58 inc. 4 del Código Penal, en caso de incumplimiento, los magistrados no están cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 59° del mismo cuerpo legal.

4.1.5 En nuestra legislación no se encuentra regulado la forma y el plazo, en que el sentenciado debe efectuar el pago de la reparación civil.

4.1.6 La ejecución de la reparación civil, debe efectuarse conforme lo prevé el artículo 337° y 338° del Código de Procedimientos Penales en la forma establecida por los artículos 725° al 428° del Código Procesal Civil, esto es de acuerdo a las normas de la ejecución forzada.

4.1.7 Se concluye que la reparación civil, ha de ser fijada de forma proporcional sin sobre limitar los fines preventivos ni las pautas político-criminales, toda vez que si bien se ha criticado la determinación de reparaciones ínfimas, no se busca una situación necesariamente opuesta sino, acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

## **4.2 RECOMENDACIONES**

4.2.1 Los jueces penales deberán motivar debidamente el monto de las reparaciones civiles fijadas en las sentencias, con mención del daño emergente, el lucro cesante y el daño moral ocasionado a la víctima.

4.2.2 Los jueces penales deben fijar la reparación civil en base a una tabla standard que fije montos promedios según el delito.

4.2.3 Los jueces deberán determinar el monto de la reparación civil, de acuerdo a una finalidad preventiva, bajo los parámetros de una Política Criminal acorde a un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

4.2.4 En la determinación de la reparación civil en los delitos contra el patrimonio - hurto, los jueces deben tomar en cuenta las posibilidades económicas del sentenciado a efectos de plasmar, en términos de equidad, el monto de reparación, evitando así que la reparación civil sea ilusoria.

## **5. REFERENCIAS**

Bramont, A. (2008). Manual de Derecho Penal – Parte General. Lima: San Marcos.

Espinoza, J. (2002). Derecho de responsabilidad Civil. Lima: Gaceta Jurídica.

Espinoza, J. (2013). Derecho de la Responsabilidad Civil. Lima: Rodhas.

Espinoza, J. (2017). Daño Corporal. Instituto Pacífico.

Fernández, G. (2017). Daño Corporal. Lima: Instituto Pacífico.

Feuerbach, P. (2007). Tratado de Derecho Penal Común Vigente en Alemania. Traducción al Castellano de la 14° Ed. Alemana por Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeyer. Buenos Aires: Hammurabi.

- Gálvez, T. (2017). *La Reparación Civil en el Proceso Penal Análisis Doctrinario y Jurisprudencial* (tercera ed.). Lima: Instituto Pacífico.
- Hassemer, W. (1984). *Fundamentos del Derecho Penal*. Barcelona: Bosch.
- Hugo, S. (2002). *Lecciones de Derecho Penal – Delitos contra el Patrimonio*. Lima.
- La acción civil en el Nuevo Proceso Penal. (s.f.). *THÉMIS*, .  
(Revista THÉMIS, La acción civil en el Nuevo Proceso Penal).
- Muñoz Conde, F. y Gracia Aran, M.(2004). *Derecho Penal. Parte General 6° Edición, revisada y puesta al día*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Roxín, C. (1997). *Derecho penal. Parte general”. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, trad. de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Días y García Conlledo, y Javier de Vicente Remesal* (segunda ed.). Madrid.
- Salinas, R. (2015). *Delitos Contra el Patrimonio* (quinta ed.). Lima: Instituto Pacífico.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones Conforme al Código Procesal Penal 2004*. Lima: INPECCP y CENALES.
- Taboada, L. (2000). *Elementos de la Responsabilidad Civil* (segunda ed.). Lima: Editorial Grijley.
- Taboada, L. (2013). *Elementos de la Responsabilidad Civil* (segunda ed.). Lima: Editorial Grijley.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.
- San Martín Castro Cesar. (2014). *Derecho Procesal Penal* (Tercera Ed). Lima: Editorial Grijley

## 5.1 REFERENCIAS HEMEROGRÁFICAS

- 1.- Revista THÉMIS, “La acción civil en el Nuevo Proceso Penal”.
- 2.- Revista Derecho PUCP, “La acción civil en el Nuevo Proceso Penal”.
- 3.- Revista Editoriales Grijley “Teoría General de la Responsabilidad Civil”.
- 4.- Revista Jurídica del Perú, “La Responsabilidad Civil”.
- 5.- Revista EGACAL, “La Responsabilidad Civil, Observatorio de Derecho Civil.”

## 5.2 REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

- 1.- <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/08/14/alcances-sobre-la-reparacion-civil-en-nuestro-codigo-penal/>
  - 2.- <https://es.scribd.com/document/55894831/Reparacion-Civil>
  - 3.- <http://www.monografias.com/trabajos44/reparacion-civil/reparacion-civil2.shtml#ixzz4dQdBTSCM>.
  4. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/59F447FA6B3DAE9C05257E7C00607CE8/\\$FILE/art\\_010211.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/59F447FA6B3DAE9C05257E7C00607CE8/$FILE/art_010211.pdf).
  5. VII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA. Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJJ-116.
- Beltran, J. (2008). Un Problema Frecuente en el Perú: La Reparación Civil en el Proceso Penal y la indemnización en el Proceso Civil. Jurisprudencia Procesal Civil.
- Bramont, A. (2008). Manual de Derecho Penal – Parte General. Lima: San Marcos.
- Espinoza, J. (2002). Derecho de responsabilidad Civil. Lima: Gaceta Jurídica.
- Espinoza, J. (2013). Derecho de la Responsabilidad Civil. Lima: Rodhas.
- Espinoza, J. (2017). Daño Corporal. Instituto Pacífico.
- Fernández, G. (2017). Daño Corporal. Lima: Instituto Pacifico.
- Feuerbach, P. (2007). Tratado de Derecho Penal Común Vigente en Alemania. Traducción al Castellano de la 14° Ed. Alemana por Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeyer. Buenos Aires: Hammurabi.
- Galvez, T. (2016). La Reparación Civil En El Proceso Penal. Lima: Instituto Pacífico .
- Galvez, T. (2017). *La Reparación Civil en el Proceso Penal Análisis Doctrinario y Jurisprudencial* (tercera ed.). Lima: Instituto Pacífico.
- Hassemer, W. (1984). *Fundamentos del Derecho Penal*. Barcelona: Bosch.
- Hugo, S. (2002). *Lecciones de Derecho Penal – Delitos contra el Patrimonio*. Lima.

La acción civil en el Nuevo Proceso Penal. (s.f.). *THÉMIS*, .

(Revista THÉMIS, La acción civil en el Nuevo Proceso Penal).

Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general". Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, trad. de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Días y García Conlledo, y Javier de Vicente Remesal* (segunda ed.). Madrid.

Salinas, R. (2015). *Delitos Contra el Patrimonio* (quinta ed.). Lima: Instituto Pacífico.

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones Conforme al Código Procesal Penal 2004*. Lima: INPECCP y CENALES.

Taboada, L. (2000). *Elementos de la Responsabilidad Civil* (segunda ed.). Lima: Editorial Grijley.

Taboada, L. (2013). *Elementos de la Responsabilidad Civil* (segunda ed.). Lima: Editorial Grijley.

Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.

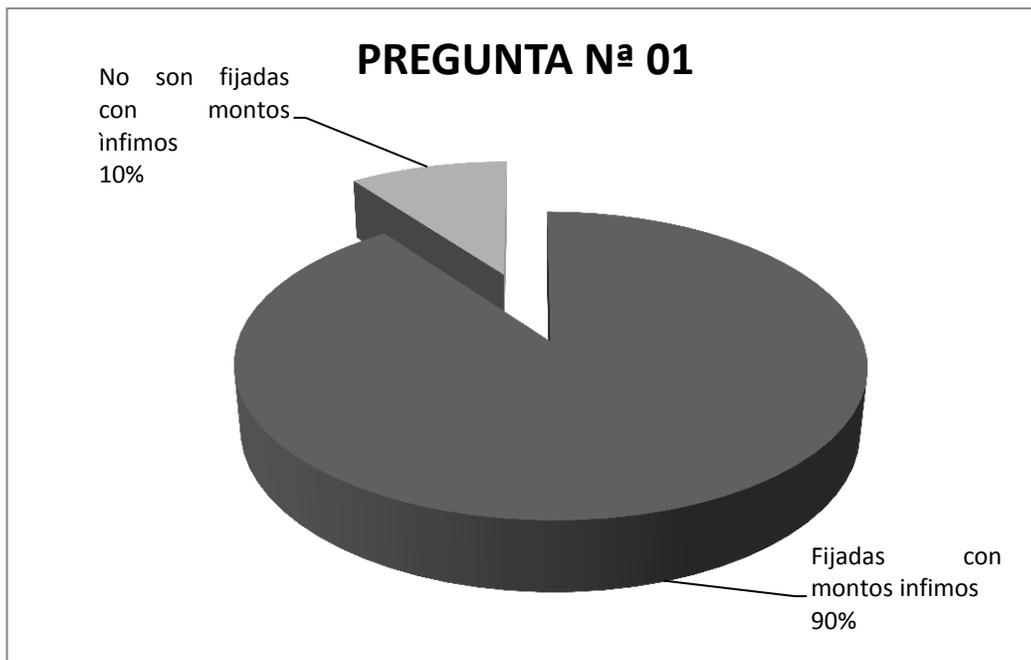
## 6. ANEXOS

El universo corresponde a 40 personas, que tienen la calidad de abogados colegiados, a quienes se ha procedido a realizar las encuestas correspondientes.

### **ANEXOS:**

#### **Anexo 1.- Lista de gráficos y cuadros**

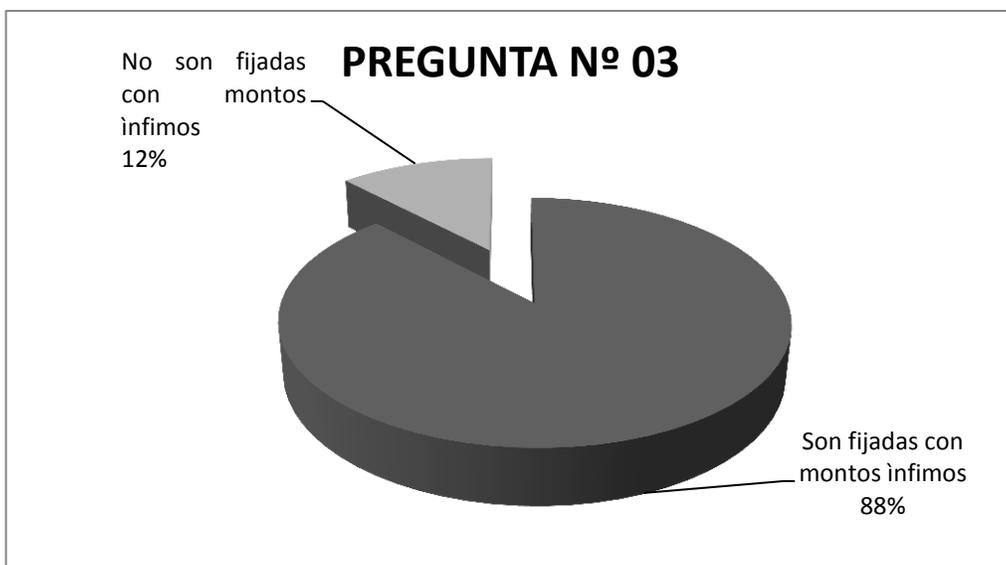
1.- El 90 % de los encuestados refirió como respuesta a la pregunta 1, que las reparaciones civiles en las sentencias condenatorias en los delitos contra el patrimonio son fijadas con montos ínfimos quedando un 10 % que respondió que no son fijadas con tales montos.



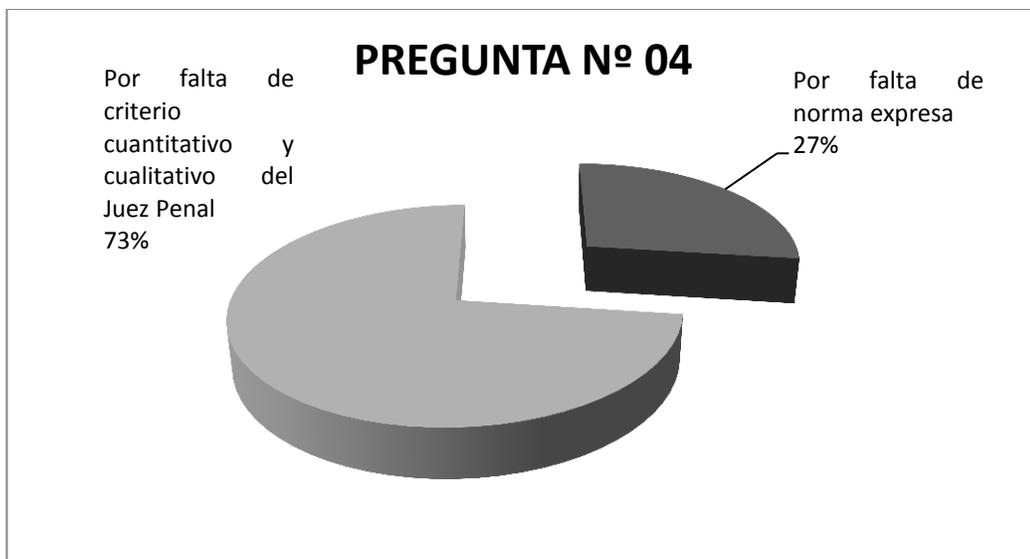
2.- El 90 % de los encuestados refirió como respuesta a la pregunta 2, que las reparaciones civiles en las sentencias condenatorias suspendidas por delito de Hurto Agravado son fijadas con montos ínfimos, quedando un 10% que respondió que no son fijadas con tales montos.



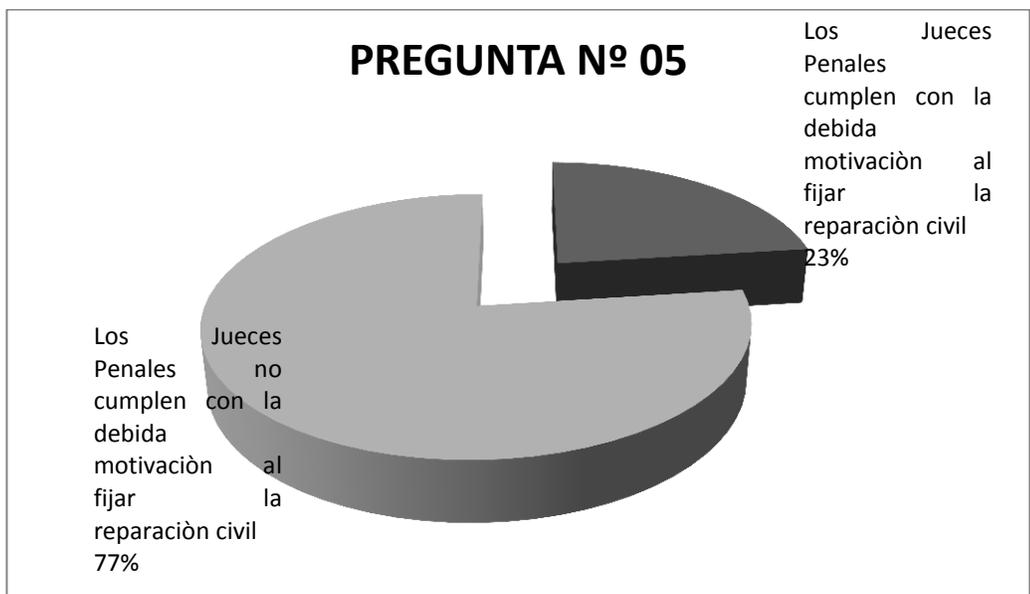
3.- El 87.5% de los encuestados refirió como respuesta a la pregunta 3, que las reparaciones civiles en las sentencias condenatorias efectivas por delito de Hurto Agravado son fijadas con montos ínfimos quedando un 12.5% que respondió que no son fijadas con tales montos.



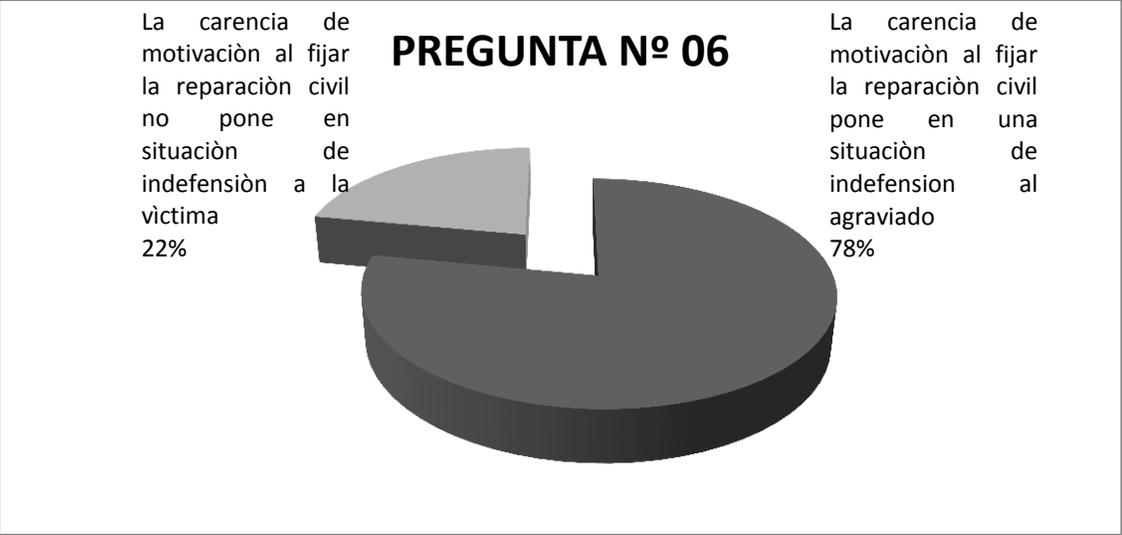
4.- El 73% de los encuestados refirió como respuesta a la pregunta 4, que la falta de criterio cuantitativo y cualitativo de los jueces penales sería el motivo por el cual fijan la reparación civil en un monto ínfimo, mientras que el 27% señaló que sería la falta de norma expresa.



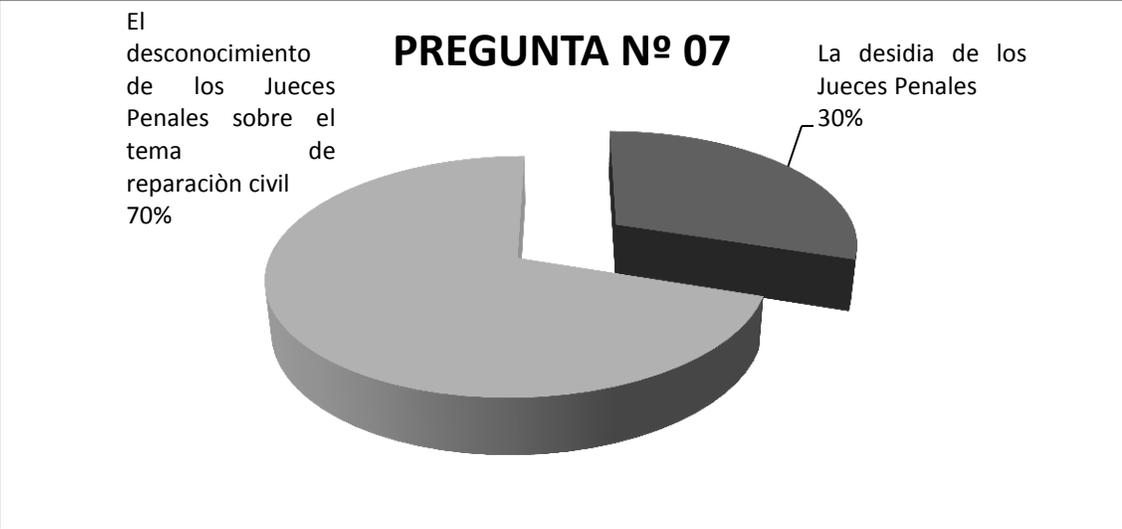
5.- El 77% de los encuestados refirió como respuesta a la pregunta 5, que los jueces penales no cumplen con la debida motivación al momento de fijar la reparación civil en la sentencia condenatoria, mientras que el 23% señaló que si cumplen con dicha motivación.



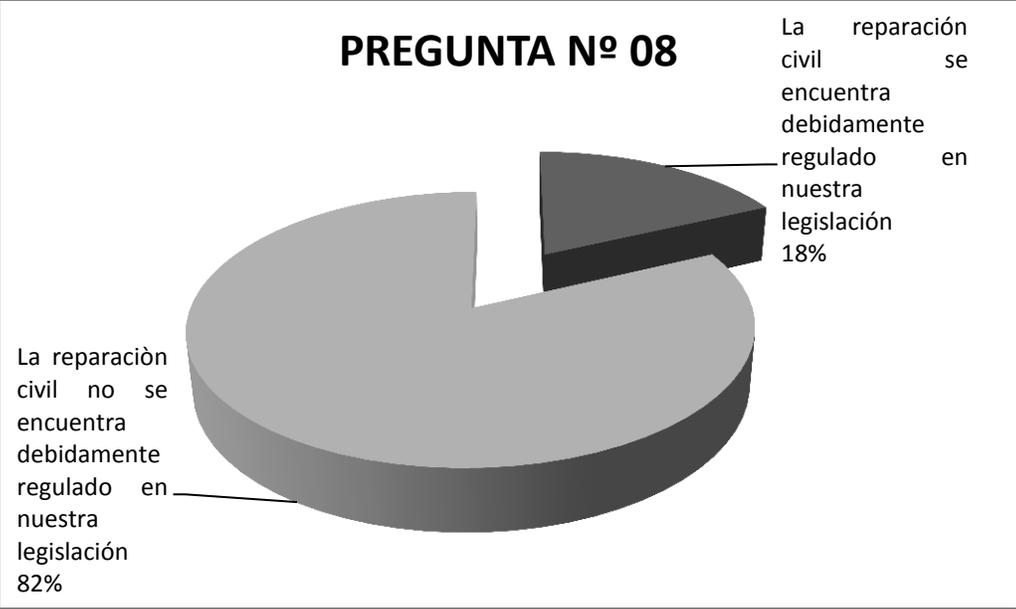
6.- El 78% de los encuestados refirió como respuesta a la pregunta 6, que la carencia de motivación en el extremo de la reparación civil pone en una situación de indefensión al agraviado, mientras que el 22%, señaló que no lo pone a la víctima en tal situación.



7.- El 70% de los encuestados refirió como respuesta a la pregunta 7, que el desconocimiento sobre el tema de la reparación civil sería el motivo por el cual los jueces penales no fundamentan debidamente sus sentencias en dicho extremo; mientras el 30% señaló que el motivo sería la desidia de los jueces penales.



8.- El 82% de los encuestados refirió como respuesta a la pregunta 8, que no se encuentra debidamente regulado en nuestra legislación la forma y el plazo para el cumplimiento de la reparación civil, mientras que un 18 % señaló que dicho tema si se encuentra debidamente regulado.



9.- El 82% de los encuestados refirió como respuesta a la pregunta 9, que es lo mismo el término de reparación civil con el de indemnización por daños y perjuicios, mientras que un 18% señaló que son términos diferentes.



**CUESTIONARIO**

Para abogados litigantes.

Nombre: .....

Registro de Colegiatura: .....

1.- ¿Considera que las reparaciones civiles en las sentencias condenatorias en los delitos contra el patrimonio son fijadas con montos ínfimos?

a.- SI

b.- NO

2.- ¿Considera que las reparaciones civiles en las sentencias condenatorias suspendidas por delito de Hurto Simple son fijadas con montos ínfimos?

a.- SI

b.- NO

3.- ¿Cuál considera que sería el motivo por el cual los Jueces Penales fijan como reparación civil un monto ínfimo en las sentencias condenatorias?

a.- Por falta de norma expresa

b.- Por falta de criterio cuantitativo y cualitativo del juez penal

4.- ¿Considera que los Jueces Penales al dictar la sentencia condenatoria y en cuanto se refiere al momento de fijar la reparación civil cumple con la debida motivación en dicho extremo?

a.- SI

b.- NO

5.- ¿Considera que la carencia de motivación en las sentencias en el extremo de la reparación civil pone en una situación de indefensión al agraviado?

a.- SI

b.- NO

6.- ¿Cuál considera que sería el motivo por el cual los Jueces Penales no fundamentan debidamente sus sentencias en el extremo de la reparación civil?

a.- Por desidia

b.- Por desconocimiento sobre el tema

7.- ¿Considera que se encuentra debidamente regulado en nuestra legislación la forma y el plazo para el cumplimiento de la reparación civil?

A.- SI

b.- NO

8.- ¿Cree Usted que es lo mismo, el término reparación civil con el de indemnización por daños y perjuicios?

A.- SI

b.- NO